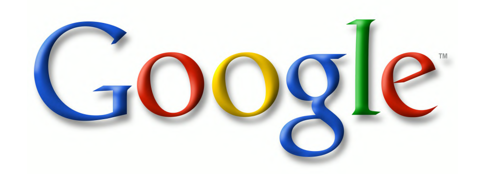
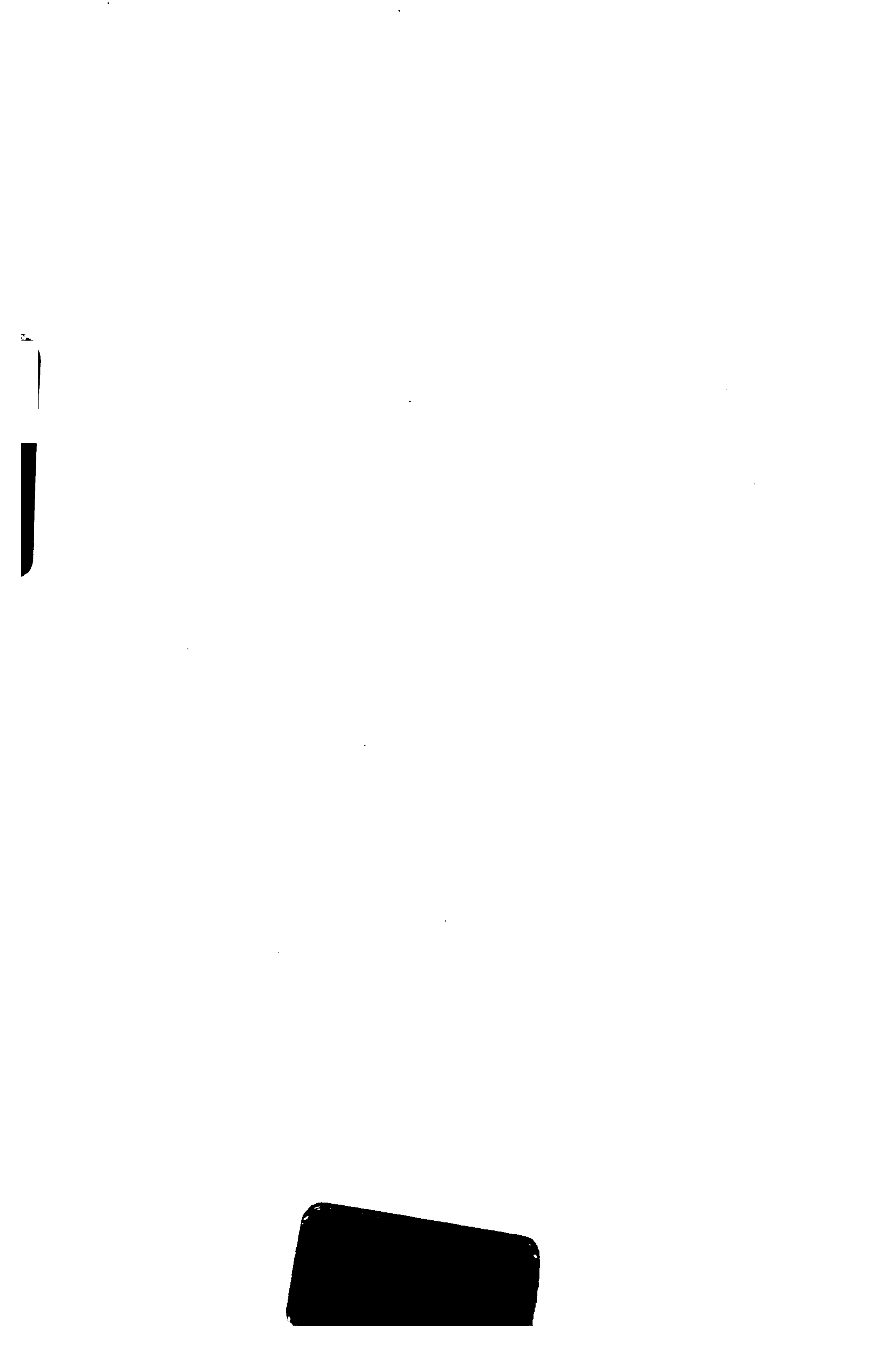



Stanford University Libraries
3 6105 126 578 264



Sr. Dr. Da...

Parlamento Bo...

ito
osi-
y
e-
e-
s

INICIATIVAS

DEL

DIPUTADO NACIONAL

Doctor Claudio Quintín Bar...

EN LAS LEGISLATURAS DE 1,892 A 1,898, ...

RESPECTIVOS INFORMES DE ...

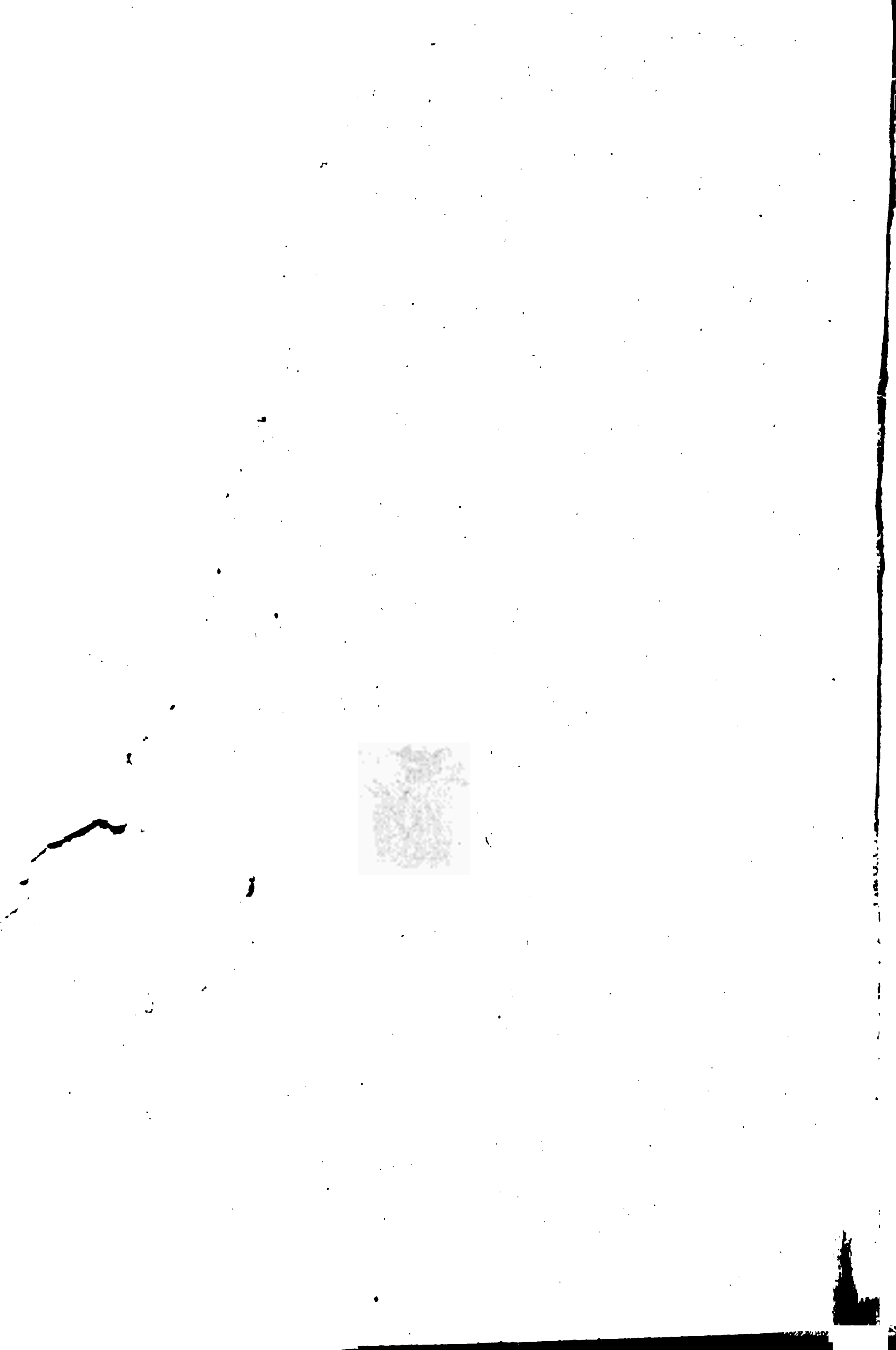
COMISIÓN.

Claudio Quintin Barrios

LA PAZ

IMPRENTA Y LITOGRAFIA BOLIVIANA—PLAZA 16 DE JULIO.

1901



Proyectos de Ley

Presentados en las

LEGISLATURAS

DE

1892 á 1898.

——— ✣ ———

Introducción.

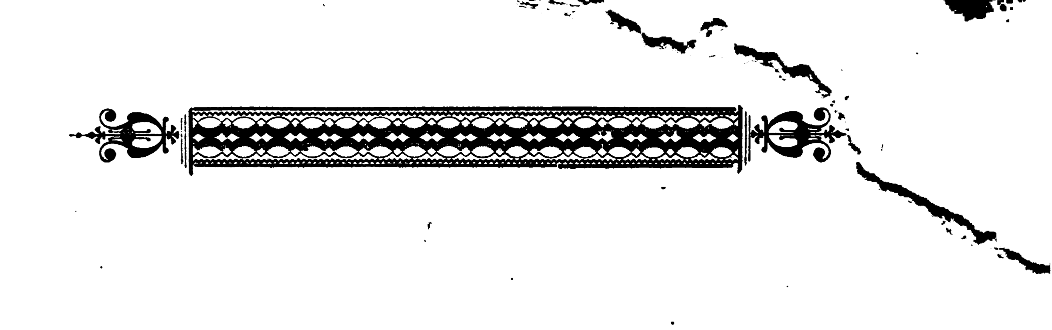
Acostumbrados á ver con espíritu justiciero el mérito donde quiera que se halle, lo hemos encontrado en la laboriosidad, inteligencia y patriotismo que entrañan las iniciativas y proyectos que nuestro amigo don Claudio Quintin Barrios presentó y sostuvo en las legislaturas á que concurrió como representante nacional; y al saber que trataba de compaginarlos y publicarlos en folleto, hemos querido formular, por vía de introducción, una palabra de aliento dirigida al amigo y al magis trado que supo, con esfuerzo exclusivamente propio, crearse una posición espectable, merced á su contracción al estudio, á la seriedad de carácter que le distinguió desde la infancia, y á la modestia é inteligencia con que supo atraerse la simpatia general. Esto lo decimos como íntimos conocedores del trabajo eficaz y activo que ejerció en el Parlamento, tanto en su labor en las Comisiones Camarales, como en la discusión de las diferentes leyes.

No es una colección de proyectos noveleros é inconsultos como suelen abundar en las Cámaras, ni adolecen del espíritu de persecución y odio sectario á determinadas instituciones tan en boga en estos tiempos; son, por el contrario, bien inten cionados y el fruto de profunda meditación y experiencia con que el representante, convencido de su sagrado deber, tiende á buscar medios para difundir la instrucción y hacerla accesible; la defensa de los derechos de sus electores, con la sanción de disposiciones que los garanticen de la arbitrariedad; por la mejora de la administración, ya en lo judicial y en lo económico, industrial ó administrativo, provocando reformas útiles yreclamadas por la experiencia en la Legislación.

Tal es en síntesis el espíritu y tendencia de los mencionados proyectos, que excusamos detallar y comentar, tanto porque no pretendemos reproducir razonamiento consignados en la exposición de motivos que acompañan á algunos de ellos, como porque nuestra recomendación no aumentaría en nada su valor intrínseco; y más que todo, una vez que esas iniciativas han merecido en su mayor parte la aprobación legislativa y son hoy leyes de la República, llevan consigo la recomendación más efectiva.

La Paz, Octubre de 1901.

Elias Zalles B.



Legislatura de 1892

I.—Impuesto sobre las harinas importadas á Sicasica y Pacajes: adjudicación á sus respectivas municipalidades.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1º Se modifica el Decreto Supremo de 16 de Marzo de 1864, reconocido como ley del Estado por la de 18 de octubre de 1871, adjudicando á las respectivas Juntas Municipales de la 1ª sección de Sicasica y 1ª de Pacajes, el impuesto llamado sisa de harinas, que actualmente se licita por cuenta del Concejo Departamental de La Paz.

Art. 2º Dicho impuesto se destinará á la creación y sostenimiento de escuelas primarias en las secciones indicadas.

Comuníquese, etc.

Oruro, agosto 16 de 1892.

Apoya el Diputado *Apolinar Aramayo.*

INFORME

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, crée que la Legislatura, en observancia de los Arts. 33 caso 6º y 35 de la Ley Orgánica de Municipalidades que deroga toda disposición opuesta á ella, debe sancionar el proyecto anterior en los términos que se halla concebido.

Si bien el decreto y ley citados dedican el producto que se tratadede scentralizar á un fin de innegable utilidad, en cierto modo ha prescrito ese objeto, pudiendo considerarse puramente municipal el fondo que se recauda con la denominación de sisa de harinas.

En tal virtud la comisión opina por que adopteis la presente ley en los términos de su redacción.

Sostienen el debate los HH. Urquidi y Villavicencio.

Sala de la Comisión.—Oruro, agosto 30 de 1892.

M. Urquidi.—Serapio Quiroga.—V. Barrientos.
I. Criales.—César Villavicencio,
Secretario.

Nota:—Este proyecto que no dejó de sostenerse en otras legislaturas, se aprobó como ley del Estado por la Convención Nacional de 1899.

II.—Obligación de los Concejos Municipales que administran fondos de instrucción primaria, de sostener escuelas en todos los cantones y vice-cantones, sin concretarse solo á la ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1º Los Concejos departamentales encargados de la administración de los fondos de Instrucción primaria, los aplicarán exclusivamente al desarrollo de ésta en todos los cantones y vice-cantones de las provincias, sin que en ningún caso dejen de subvencionar á los Institutores de dichas localida-

des. En caso de déficit de los fondos del ramo, subvencionarán preferentemente con sus fondos propios.

Art. 2º El Ejecutivo, con el derecho de supervigilancia que tiene, oirá las reclamaciones al respecto y hará las incitativas é intimaciones correspondientes, obligando á los Concejos á que cumplan con este deber.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones.—Oruro, agosto 9 de 1892.

Suscribieron los D. D.

J. M. Guachalla. *I. Criales.*

Imforme

Honorable Cámara de Diputados:

La comisión que suscribe, en mérito de que el fomento de la instrucción es el primordial deber de la Legislatura, crée que serviría los más caros intereses de la patria, acogiendo el proyecto que antecede.

Sabido es que la acción de los Concejos suele reducirse al resinto de su circunscripción municipal, quedando desatendidas las escuelas de cantones hasta en las provincias poco alejadas de la de las capitales de departamento.

La ley en proyecto, obliga á los Concejos á dedicar los fondos de instrucción, á su objeto propio y determina incitativas é intimaciones, que partiendo del Ejecutivo serían eficaces en pró de la Instrucción.

Por otra parte, siendo ella gratuita para ponerse al alcance de toda condición y raza, se falsearía esta benéfica ley, si la dejadéz de los Concejos pudiera oponerse á ella por el olvido de uno de sus principales deberes.

Por estas consideraciones, la Comisión de Administración Política y Municipal, os propone que aprobeis la ley en los términos de su redacción.

Sostienen el debate los HH. Villavicencio y Criales.

Sala de la Comisión.—Oruro, agosto 30 de 1892.

M. Urquidi.—Serapio Quiroga.—I. Criales.—V. Barrientos.

César Villavicencio,

SECRETARIO.

III.—Interpretación del Art. 822 y complementación del Art. 816 del Procedimiento Civil. Proyecto de la Comisión de Justicia, firmado por los DD. César Oropeza, Rafael Canedo y Elías Zalles B.

H. CAMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Justicia cree necesario adicionar al Proyecto de reformas de Procedimiento, pendiente en revisión, ante ésta H. Cámara, las siguientes:

Art. 816 [Complementación] Añádese: "O contra la que resuelven declinatorias de jurisdicción, ó definen excepciones sobre incompetencia, prévio el depósito requerido en el Artículo siguiente (817.)

Art. 822,. [Interpretación] El recurso franqueado por éste artículo solo es procedente,en resguardo de la Constitución para los efectos del Art. 23 de la misma, cuando el funcionario ejerza jurisdicción ó potestad que no emane de la ley, ó usurpe funciones que no le competen.

Sostienen el debate los HH. Oropeza y Canedo.

Sala de la Comisión, Oruro, septiembre 12 de 1892.

Nota: —Se sancionó como ley del Estado.



IV.—Creación de una escuela superior en Sicasica.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1º Se establece en la Villa de Aroma una escuela primaria superior, que correrá á cargo del Consejo Universitario de La Paz, en lo económico y disciplinario.

Art. 2º El establecimiento será dirijido por un Profesor y un Auxiliar; el primero con la dotación de Bs. 480 anual, y el 2º con la de Bs. 420; que se consignarán en el Presupuesto Departamental.

Oruro, 13 de septiembre de 1892.

INFORME

H. Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Instrucción Pública, ha estudiado los dos proyectos anteriores, cuyo único objeto es propagar la Instrucción primaria en las capitales de provincia, donde no se encuentra aún suficientemente establecida, y crée q' ambos son muy aceptables, con una lijera modificación. Consiste ella en no fijar en las mismas leyes generales la asignación de los profesores y auxiliares que se nombraren, dejando este punto á la reglamentación del Ejecutivo.

La Comisión os propone, en consecuencia, que introduciendo esta pequeña variación, acepteís ambos proyectos.

Sostiene el debate el Secretario.

Sala de la Comisión en Oruro, á 20 de septiembre de 1892.

G. Diaz.—Juan Manuel Aparicio.

Nota. —Este informe se refiere á igual proyecto presentado por el Diputado por Muñecas.

Ambos se han sancionado y servido de modelo para la creación de escuelas superiores en varias capitales de provincia.

V.—Creación de un 2º Agente Fiscal para La Paz y su Cercado.

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único. Se crea una 2ª Agencia Fiscal para la ciudad de La Paz y su Cercado.

El el Presupuesto Departamental se fijará la partida de egreso para este servicio.

Comuníquese, etc.

Oruro, 3 de Octubre de 1892.

NOTA.— Se adoptó como ley, con dispensacion de trámites en la Cámara de D. D.

Legislatura de 1893

VI.—Acusación al ex—Presidente de la República, general H. Daza.

H. CAMARA DE DIPUTADOS:

Los diputados suscritos en uso de la facultad que les otorga el artículo 1º de la Ley de 31 de octubre de 1884, referente al 60 de la Constitucion Política del Estado, y teniendo en consideración:

1º Que la Ley de 28 de septiembre de 1880, sometió á juicio al ex-General Hilarión Daza por los delitos militares y de peculado que hubiere cometido como General en Jefe del Ejército boliviano:

2º Que el Decreto Legislativo de 18 de octubre del mismo año, expedido por la memorable Convención Nacional en ejercicio de las ámplias facultades que como Poder Constituyente investía, determinó que los juicios de responsabilidad contra Daza, sus Ministros y Secretarios generales, no podrían dar lugar á la prescripción, establecida por leyes vigentes en casos análogos:

3º Que por Resolución Suprema de 16 de marzo de 1881, se aprobó el cargo líquido de Bs. 140.691 32 cts. deducido contra dicho ex-General, por defraudación de rentas nacionales, sin incluir los demás cargos ilíquidos:

4º Que fuera de los delitos militares cometidos como jefe de las fuerzas nacionales en campaña, por los cuales debe ser juzgado y condenado conforme á leyes especiales, procede el juicio político de responsabilidad con arreglo al artículo 21 de la Ley de 31 de octubre de 1884.

En consecuencia acusan el predicho Hilarión Daza próximo á repatriarse en virtud del pasaporte otorgado por el Gobierno, por los delitos siguientes:

I. Traición á la patria, en la guerra nacional con Chile, ó sea su complicidad con el enemigo extranjero.

II.— Violación de las garantias constitucionales en varias y reiteradas ocasiones.

III. Malversación de los fondos públicos, y otros delitos graves que resultaran del proceso.

Iniciada así la acusación, solicitán se proceda al respectivo trámite legal.

La Paz, 15 de septiembre de 1893.

Firmado—

Claudio Q. Barrios.—G. Miranda.

Nota:—A tiempo de la lectura, se adhirieron los D. D.

José T. Rebollo.—J. R. Avila.—M. Barberí.
D. Fernández.—L. Trigo.—J. P. Ramos.—T. Baldivieso.

Esta iniciativa dió origen á los célebres debates en la Legislatura de ese año, habiéndose producido una exposición abundante de datos por parte de los acusadores y el informe de la Comisión de Policía Judicial, de que era miembro el Diputado Barrios. Ambos documentos corren en folleto aparte.

VII.—Los derechos llamados de anata que corresponde á los abogados, se pague en el Tesoro Departamental.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1º El impuesto de que habla el artículo 276 de la Ley de Organización Judicial, se empozará en los Tesoros Departamentales, en la proporción de 5 Bs., con cuyo recibo será admitido el pretendiente al exámen de Abogado.

Camuníquese, etc.

La Paz, agosto 24 de 1893.

INFORME

Honorable Cámara de Diputados:

El artículo 276 de la Ley de Organización Judicial dispone, que los aspirantes á rendir el exámen de abogado, deposi-

ten en la Secretaría de la Córte de Distrito Bs. 4 para mejoras del local, debiendo rendir cuenta anual al Supremo Gobierno para su aprobación.

Apesar de continuar la imposición, no se cumple con las formalidades anotadas y cede en beneficio de los que hace tiempo sirven con sueldo fijo.

Es por estas lijeras consideraciones que la Comisión de Hacienda opina por la aprobación del proyecto de ley presentado por el Honorable Diputado C. Q. Barrios en los términos de su redacción,

Sostiene el debate el H. Lanza.

Sala de la Comisión, La Paz, á 7 de septiembre de 1893.

Firmado—

C. Arce.—M. Abasto.—C. Román,—F. Quiroga.—S. Achá [h.] A. Aramayo.—P. Canedo.—L. F. Lanza.

Nota: —Se sancionó el proyecto como ley del Estado.

VIII.—Se impone que todo escrito presentado en juicio, sea con firma de abogado.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º El artículo 292 de Ley de Organización Judicial queda modificado de esta manera:

Los abogados firmarán con su nombre y apellido todos los escritos que formulen:firmarán así mismo, los poderes de los procuradores, poniendo una nota que diga ser bastante la acción que pretende.

Sin este requisito no será admitida solicitud alguna por ningún Tribunal ni Juzgado de la República, excepto en los casos siguientes: 1º cuando en su asiento judicial no existan cuatro abogados en el ejercicio de la profesión; 2º en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, mientras no resulten con-

tenciosos; 3º en los asuntos en los cuales sea interesado el defensor.

Art. 2º Los secretarios ó actuarios que reciban escritos sin la formalidad indicada en el artículo anterior, estarán sujetos á la multa determinada por el artículo 94 del Procedimiento Civil; y los jueces que no la hagan efectiva, á los artículos 95 y 96 del mismo.

Art. 3º Quedan derogadas las leyes contrarias á la presente.

Comuníquese, etc.

Oruro, 19 de agosto de 1892.

Lo suscribió el D.—*J. Manuel Guachalla.*

Imforme

Honorable Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Justicia ha estudiado con el debido interés el proyecto de ley anterior, y os presenta el siguiente informe.

La profesión de la abogacía estimulada en todo tiempo por la gravedad é importancia de las funciones encomendadas á su ministerio, se encuentra hoy abatida y desvirtuada, á consecuencia de varios motivos que no se ocultan á la ilustrada penetración de la Cámara, siendo uno de ellos la competencia indebida que se ejercita por los que sin tener el título, asumen la defensa en los juicios.

El abogado reconoce en el ejercicio de su profesión, restricciones y responsabilidades efectivas tendentes á la garantia de los derechos que las partes le encomiendan,y según nuestras leyes de Procedimiento Civil concurre accesoriamente á los juicios, sirviendo de auxiliar á la correcta administración de justicia. En este sentido el defensor debe hacer constar en todo caso su concurrencia en el pleito, aún para los efectos de la condenación en costas.

El artículo 1º del Proyecto, fija de un modo claro el sentido del 292 de la Ley de Organización Judicial, obligando á los abogados á que suscriban con el litigante en toda solicitud que formulen.

El artículo 2º fija las excepciones del precepto, reducién-

las á los casos de no haber en su asiento judicial cuatro abogagados con estudio abierto; en los procedimientos de jurisdicción voluntaria y en los que el defensor aparezca como intereado."

El artículo 3º es referente á la penalidad que debe infligirse á los secretarios, actuarios y jueces respectivos, en caso de ser omisos en el cumplimiento de la ley; lo cual guarda perfecta armonía con las prescripciones de los artículos 95 y 96 del Procedimiento Civil,

Si es cierto que nuestro sistema de práctica judicial establece la defensa por medio de letrado, necesario es fijar los medios expeditos para garantir los derechos del cliente y dar protección á una carrera importante vinculada á la buena admiadministración de justicia en todos sus grados.

En esta virtud, vuestra Comisión encuentra aceptable el proyecto en su aspecto general, sin excepciones de ningún genero, que no sea para juicios verbales, á fin de no desvirtuar el principio deducido de nuestras leyes vigentes; y os propone la siguiente fórmula de sustitución:

Artículo 1º Toda solicitud presentada ante cualquier Tribunal ó Juzgado de la República, llevará firma de abogado excepto en los juicios verbales.

Art. 2º—[El mismo del Proyecto.]

Art. 3º—Id. id. id.

Sala de la Comisión.—Oruro, 13 de septiembre de 1892.

Sostienen el debate los HH. Oropeza y Barrios.

C. Oropeza.—C. Q. Barrios.—Rafael Canedo.

E. Zálles B.,

Diputado SECRETARIO.

Nota.—Despues de muchas discusiones se adoptó como ley del Estado, posteriormente, simplificando la forma

---

IX.—Los senadores y diputados, aún cuando renuncien el mandato durante el período constitucional, no pueden admitir empleos dependientes del Ejecutivo.

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único: La prohibición establecida por el artícu-

lo 45 de la Constitución para que los Senadores y Diputados no puedan aceptar empleos cuyo nombramiento y remoción dependa del Poder Ejecutivo, subsiste durante el período legislativo, aún cuando renuncien el cargo después de su ingreso á la Cámara á que pertenecen.

Comuníquese, etc.

La Paz, 14 de septiembre de 1893.

Suscribieron tambien los D. D.

J. M. Guachalla.—German Miranda.

INFORME

Honorable Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Constitución crée que el proyecto que antecede, interpreta fielmente el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, en la prohibición para admitir empleos cuyo nombramiento depende del Ejecutivo. Desgraciadamente, en años yá lejanos han ocurrido casos raros, en q' algún representante nacional, ha admitido empleo rentado, después de renunciar su mandato. A evitar en lo futuro el caso improbable de que otro congresal pudiera proceder en igual sentido, tiende proyecto del H. Diputado por Sicasica, cuya aceptación os propone en la siguiente fórmula—

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único. La prescripción establecida por el artílo 45 de la Constitución del Estado prohibiendo á los Senadores y Diputados aceptar empleos cuyo nombramiento y remoción dependa del Poder Ejecutivo; subsiste durante el período de su mandato, aún cuando renuncien el cargo después de su incorporación en la Cámara á que pertenezcan.

Comuníquese, etc.

Sostiene el debate el H. Zuazo.

Sala de la Comisión, á 20 de septiembre de 1893.

Federico Zuazo.—L. F. Gémio.—J. P. Ramos.
Emilio Mendieta.—S. Rodolfo Avila.—R. Canedo.
Claudio Q. Barrios.

Nota. —Este proyecto se aprobó en la Cámara de D. D. de 1895, con gran mayoria, y en el Senado se deshechó, insistiendo aquella por dos tercios de votos; pero no llegó á sancionarse, por ocupaciones urgentes del Congreso.



X.—Compitación del Pr. Civil.—Se autoriza á los D. D. Claudio Q. Barrios y Germán Miranda para que cambien la numeración é intercalen las reformas en los lugares respectivos del Código.

Señor Presidente Constitucional de la República.

Solicitan licencia para reimprimir la Compilación del Procedimiento Civil con las disposiciones reformatorias, en la forma que expresan.

Claudio Q. Barrios y Germán Miranda nos presentamos ante el señor Presidente de la República por el digno órgano del señor Ministro de Justicia, y respetuosamente exponemos:- La Compilación del Procedimiento Civil, compuesta de las disposiciones vigentes de Organización Judicial, enjuiciamientos, uso del papel sellado,arancel de derechos procesales y régimen del notariado, satisfizo las necesidades de la correcta administración de justicia, facilitando la consulta de las que en época anterior cursaban en muchísimos cuerpos.

Esta utilidad y ventaja inapreciables, habrían sido duraderas, apesar de los notables defectos de la Compilación, especialmente de las alteraciones del texto originario en varias disposiciones, como lo ha hecho notar diversas ocasiones la Corte Suprema; si las reformas ulteriores no hubiesen variado de un modo sustancial las leyes vigentes, creando dificultades otra

vez, en el foro y en la administración pública en general.

Para obviar este inconveniente, es preciso insertar en el Código y en los capítulos respectivos, todas las modificaciones y reformas expedidas desde el año 1882, en conformidadal artículo 57 de la Ley de 27 de diciembre del mismo, que autoriza al Poder Ejecutivo mandar la reimpresión de los Códigos Civil y de Procedimientos, prévia dicha incorporación de reformas, y de cuya facultad se ha prevalido paraaceptar la Compilación de leyes sustantivas, hecha por el señor Melchor Terrazas.

Alentados con este antecedente nos hemos dedicado con asiduidad al estudio de la materia de procedimientos civiles y propuesto su reimpresión sujetándonos á la ley citada, contan-con el apoyo del Supremo Gobierno.

Como el trabajo casi vencido se halla, necesitamos de la licencia respectiva, y para ello.

A Ud. pedimos: se sirva concedérnosla en la forma siguiente:

1º La edición comprenderá la Compilación del Procedimiento Civil con todas las reformas sancionadas hasta el día, que se intercalarán en los capítulos correspondientes.

2º El original será revisado por el señor Fiscal General de la República y aprobado por el Gobierno.

3º Comprenderá la Compilación tres partes: I. texto auténtico y literal de la ley con referencia á la fuente originaria; II. concordancias de cada artículo con la legislación del país; III. comentario explicativo de doctrina y jurisprudencia práctica.

4º El Gobierno se suscribirá desde luego á 300 ejemplares, al precio que se fije oportunamente, pagándolo cuando haya resuelto la publicación, después de la vista del Fiscal General.

En su mérito, esperamos fundadamente que se dignará Ud. concedernos dicha licencia, como acto de justicia, etc.

La Paz, 21 de abril de 1893.

Claudio Q. Barrios y Germán Miranda.

Ministerio de Justicia é Instrucción Públ ica—

La Paz, 5 de junio de 1893.

Vista al señor Fiscal de este Distrito.

Tovar.

Fiscalía del Distrito Judicial de—

La Paz, á 23 de junio de 1892.

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA.

Responde:

Los presentantes solicitan licencia para reimprimir la Compilación del Procedimiento Civil, en la forma que expresan en su anterior memorial.

Desde luego, el propósito no puede ser más laudable, pero no corresponde al Supremo Gobierno conceder la licencia q' se interesa, porque los nuevos editores se proponen variar la planta y numeración de las leyes procedimentales que actualmente rijen, según se nota en el trabajo original que ha examinado esta Fiscalía, lo cual importa alteración del Código vigente.

Como estas modificaciones están prohibidas por el artículo 20 de la Constitución,, el Supremo Gobierno debe pasar la solicitud anterior, al conocimiento de las próximas Cámaras Lejislativas, para que con conocimiento de la utilidad del trabajo de los ocurrentes, resuelva lo que estime por conveniente.

S. M.

Pinilla.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—

La Paz, 26 de junio de 1893.

No siendo de la incumbencia del Poder Ejecutivo autorizar conforme con la vista fiscal presedente, se dispone: que la presente solicitud quede postergada para pasar al conocimiento de las próximas Cámaras Lejislativas.

Tovar.

INFORME

Honorable Cámara de Diputados:

La nueva Compilación del Procedimiento Civil, que tratan de llevar á cabo los HH. Claudio Q. Barrios y Germán Mi-

randa, intercalando en los capítulos respectivos las reformas sancionadas con posterioridad á la Compilación "Loaiza," corrijiendo los errores y vacíos notados en ésta por la jurisprudencia nacional, enriqueciéndola con referencias, concordancias y comentarios, y garatizando la fidelidad del texlo literal de las leyes mediante la revisión del Fiscal General de la República, y la aprobación consiguiente del Supremo Gobierno: ha de satisfacer una necesidad sentida por el foro y la Magistratura Judicial, para la correcta administración de Justicia.

En tal concepto y en vía de simple aplicación del artículo 57 de la Ley de reformas de 27 de diciembre de 1882, vuestra Comisión de Justicia, os propone la siguiente fórmulá de—

Resolución:

Se autoriza á los HH. Claudio Q. Barrios y Germán Miranda, para que puedan llevar á cabo una nueva Compilación de las Leyes del Procedimiento Civil, variando la numeración de los artículos, intercalando las reformas sancionadas con posterioridad á la Compilación "Loaiza en los capítulos correspondientes, corrijiendo los errores y llenando los vacíos notados én esta por la Jurisprudencia nacional, enriqueciendo la edición con referencias, concordancias y comentarios, y garantizando la fidelidad del texto de las leyes mediante la revisión prévia del Fiscal General de la República y la aprobación correspondiente del Poder Ejecutivo.

Sala de la H. Comisión. La Paz, 12 de septiembre de 1892.

Sostienen el debate los HH. R. Canedo y P. Rojas.

R. Canedo.—J. P. Ramos.—P. Canedo.—P. Rojas.
E. Zálles B.,

Nota: —Se adoptó como ley del Estado.

XI.—Colegios de Abogados. Se establecen en cada capital de Departamento.

El Congreso Nacional

Decreta:

Art. 1º En cada capital de Departamento habrá un Cole-

gio de Abogados, cuyos objetos principales serán: trabajar por el perfeccionamiento de las leyes de la República, por el progreso de las ciencias jurídicas, por la uniformidad de la jurisprudencia; servir de cuerpos consultivos al Gobierno, en cuestiones concernientes al ramo; la equitativa distribución de los cargos de oficio entre los colegiados, y el decoro y fraternidad de los mismos.

Podrán también establecerse en las capitales de provincia y secciones judiciales, bajo la dirección de los colegios de capitales de departamento, existiendo diez abogados en ejercicio de la profesión.

Art. 2º Para el efecto de pertenecer al colegio, se considerarán como residentes los que, no morando en la capital, vivan y ejerzan la profesión en el radio de 10 leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporción con los demás.

Art. 3º Para ingresar al colegio se requiere: 1º tener el título de abogado conforme á las leyes: 2º no haber sido condenado á pena corporal por delitos comunes, y especialmente por prevaricato, cohecho, falsifición de títulos ó documentos, ó no pesar sobre él, decreto de acusación: 3º el pago de la cuota de ingreso, al Tesoro Público. que sirve de patente para ejercer la profesión.

Art. 4º Todos los abogados hábiles conforme al artículo anterior, tienen el deber de ingresar al respectivo Colegio, bajo la pena de no poder dedicarse al ejercicio de la profesión, ante ningún juzgado ni tribunal.

Art. 5º Además de los objetos determinados en el artílo 1º, se reconoce á los Colegios las siguientes atribuciones: 1ª elevar el 28 de diciembre de cada año, ante la Corte Superior propuesta en tena para el nombramiento de defensores de pobres y reos; 2ª dictaminar en las reclamaciones sobre el hono, rario de abogado, cuando los tribunales ó juzgados pidan; 3ª convocar á concurso de oposición para proveer constitucionalmente el cargo de Juez Instructor, antes del cumplimiento del periodo respectivo, ó cuando haya vacante ó renuncia, formar las nónimas de los aprobados, por órden numérico y elevarlas ante las Cortes de Distrito para la formación de las ternas conforme á ley; 4.ª publicar quincenal ó mensualmente, un Boletin de Jurisprudencia y Leyes con los fondos que destine al objeto cada Tesoro Departamental, corriendo de su cuenta la inversión. Las utilidades que resultáren se aplicarán en beneficio del Colegio, como fondos propios.

Art. 6º—Las atribuciones conferidas por está ley, las ejercerán los Colegios por medio de sus Directorios, compuestos de un Presidente, un Vice, un Secretario, un Tesorero y tres Delegados por la Junta General.

Art. 8º—Los abogados que ejerzan funciones públicas de cualquiera naturaleza que sean, pertenecen al Colegio, quedando dispensados de los cargos activos en el mismo.

Art. 9º—Los Colegios tendrán semestralmente reuniones generales y públicas, para los efectos que determinen los respectivos reglamentos, ó cuando el Directorio lo convoque para tratar asuntos graves, en el local que les asigne el Gobierno.

Art. 10—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese, etc.

La Paz, 25 de agosto de 1893.

Apoyado por German Miranda

SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

La Paz, 25 de agosto de 1893.

Pase á la H. Comisión de Justicia.

P. O. del S. P.

Germán Miranda, D. Secretario.

NOTA—No expidió su dictamen la Comisión de Justicia.

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Paz, setiembre 21 de 1893.

Imprímase

P. O. del S. P.

Jorge Calvo, D. Secretario.

C. Q. Barrios, D. Secretario.

XII.—Supresión de derechos procesales y aumento del tipo del papel sellado. Exposición de motivos.

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1º—Los Secretarios de los Juzgados de Partido, Actuarios, Auxiliares de unos y otros y Porteros Alguaciles, no cobrarán derechos de ninguna clase en el desempeño de sus funciones; quedando en consecuencia derogado al Arancel procesal, en todo lo que se halle en contradicción con esta ley.

Art. 2º—Los funcionarios predichos gozarán de los siguientes sueldos anuales, que se consignarán en los Presupuestos Departamentales.

Los Secretarios de Partido en las capitales de Departamento.......... Bs.	720
Los id. de Provincia..........	600
Los Actuarios de las capitales de Departamento..........	600
Los id de Provincia..........	480
Los Auxiliares de las Secretarías y Actuarías en general..........	360
Los Porteros Alguaciles en general..........	240

Artículo 3º—El aumento de sueldos se pagará con el ingreso del papel sellado, en la forma determinada en los artículos siguientes:

Art. 4º—El papel sellado de la República será de seis clases:

El de 1ª clase, del valor de..........	Bs.	00 20	Cts.
El de 2ª clase del valor de..........	"	00 40	"
El de 3ª " " "..........	"	00 80	"
El de 4ª " " "..........	"	02 00	"
El de 5ª " " "..........	"	04 00	"
El de 6ª " " "..........	"	08 00	"

Art. 5º—El papel sellado es obligatorio en todas las jestiones judiciales y administrativas, ante los tribunales y juzgados de cualquier grado, y ante las autoridades Política, Eclesiástica, Militar y Municipal.

Art. 6º—El ejecutivo reglamentará la presente ley, sujetándose al Decreto Supremo de 28 de junio de 1881 y demás disposiciones relativas, en la proporción que ellas establecen respecto al uso del papel sellado.

Art. 7º—El ingreso proveniente de este impuesto, se

dividirá por mitad entre la Caja Nacional y los Tesoros Departamentales, computándose para el efecto, el rendimiento mensual en esta forma.

La emisión del papel sellado se hará por la primera de las oficinas, dando el valor por la mitad del tipo respectivo; y los Tesoros lo habilitarán para el expendio, con el de la otra, mediante el sello correspondiente.

Art. 8º—El fondo recaudado por los Tesoros Departamentales, se destinará exclusivamente al pago de sueldos excedentes creados por esta ley, fuera de los fondos con que en la actualidad cuenta el ramo judicial. Los administradores están obligados á llevar cuenta detallada y especial, sin que en ningún caso les sea permitido invertirlos en pagos de distinto servicio.

Art. 9º—Los funcionarios judiciales con sueldo, que de cualquier modo cobren derechos, cometen el delito de prevaricato y están sujetos á la penalidad del Código.

Art. 10.—Los Secretarios y Actuarios que reciban escritos en el papel sellado que no corresponda y los Jueces y Tribunales que provean ó decreten en el mismo caso, cometen delito de defraudación de rentas públicas. Sin perjuicio del enjuiciamiento para los efectos de la sanción legal, los fiscales en las visitas de oficinas que están obligados á practicar, impondrán en caso de falta, la pena de multa de veinte tantos del valor defraudado, que se descontará en el Tesoro, del primer sueldo que se pague al empleado.

Art. 11.—Los Sub-prefectos y Correjidores son los encargados de la recaudación del impuesto del papel sellado, con el premio del 10 por ciento; y en las capitales de Departamento, los Administradores del Tesoro Público.

Comuníquese, etc.

La Paz, 22 de agosto de 1893.

Suscribieron los D. D.

Guachalla.—German Miranda.

INFORME

Honorable Cámara de Diputados:

Honra á los autores del proyecto anterior el objetivo que han perseguido, tratando de preservar á los litigantes de las exacciones que tan frecuentemente se cometen por los Secretarlos, Actuarios y Porteros-alguaciles de las oficinas de Justicia

No obstante, la supresión de los derechos arancclarios, cancelaría todo estímulo de parte de aquellos funcionarios, dificultando la práctica oportuna de las notificaciones, con menoscabo de la pronta administración de justicia.

En tal concepto, vuestra H. Comisión de Justicia os propone la siguiente fórmula de—

Resolución:

No siendo aceptable el anterior proyecto de ley, archívese.

Sala de la H. Comisión. La Paz, septiembre 21 de 1893.

Sostienen el debate los H.H. Rámos y Rojas.

R. Canedo.—J. P. Ramos.—P. Canedo.—P. Rojas.
E. Zálles, Secretario

Nota;—Se reprodujo el proyecto en las siguientes Legislaturas, sin haber obtenido su adopción. Vá la exposición de motivos en seguida

---

Las razones ostensibles para la negativa de proyectos análogos al presente, han sido en todo tiempo el quebranto que sufrirían los fondos públicos con el aumento de sueldos y la falta de aliciente para el despacho puntual de las causas.

Lo primero se remedia buscando un ingreso nuevo, el más fácil, si se cambia solo la forma de la imposición, de directo á indirecto, como lo he de demostrar enseguida. Lo segundo no es ni siquiera atendible; porque se trata de establecer la

conveniente retribución de servicios, nó de autorizar el beneficio de los unos en detrimento de otros, lo que sería monstruoso.

El aliciente está en el pago de sueldos elevados conforme al cargo que se desempeña, por el Tesoro, en cantidad fija y no en fracciones, insignificantes salidas del estrecho bolsillo de los litigantes.—También es aliciente el cumplimiento del deber, escala para los ascensos. Aun cuando no se buscase un medio fácil de imposición, el Tesoro debería erogar las sumas necesarias para el ramo de justicia, como necesario é indispensable en el juego de las instituciones, como eroga con munificencia en la creación de empleados administrativos de dudosa importancia y en el sostenimiento de un enjambre de servidores en el ejército cuyas exigencias no cesan ni con la vejez ni con la muerte.

Felizmente para el progreso del Poder Judicial, la descentralización de rentas adoptada en el régimen de la hacienda pública, permite á los departamentos procurar el mejoramiento proyectado, como algunos lo consiguen con éxito satisfactorio, dotando bien á los jueces.

Suprimidos los derechos procesales, se obtendrá el beneficio del publico á la vez que el del Tesoro. Tendrían los pleiteadores el derecho de reclamar pronta justicia, sin temer exijencia alguna de los curiales, y éstos el deber de cursar las diligencias sin pretexto para las dilaciones, como sucede en el despacho de los diferentes asuntos de la administración en general.

Gustoso emplearía el litigante el papel sellado respectivo para el seguimiento de sus juicios, seguro de que con su valor acrecentaba el fondo destinado al servicio judicial.

Actualmente cuesta lo siguiente una solicitud sencilla, en procedimiento voluntario, v. gr. declaración *ad perqétuam*: autorización, notificaciones al solicitante, parte interesada ó fiscal, deposición y papel sellado,-80 centavos, y con solo esto, según el tipo del proyecto, se consiguiría las mismas diligencias, sin detrimento de nadie.

El déficit proveniente del aumento de sueldos quedaría cubierto sin esfuerzo y resultaría más bien un exedente para los Tesoros, según se demuestra por los cálculos siguientes.

La tasa actual del papel sellado no es elevada, considerando la naturaleza de los juicios y el tipo vigente en estados vecinos. El impuesto se paga sin esfuerzo, por que todas las

clases sociales se hallan acostumbradas á ver en el papel la garantía de sus contratos y el reconocimiento de sus derechos.

La cantidad consignada por este ingreso en los Presupuestos Nacionales de 1886 y siguientes hasta el de 1892, varía de Bs. 45,000 á 75,000, pudiendo en consecuencia, fijarse el promepio en Bs. 60 mil.

Cuadruplicando esta suma, se tendrá la de Bs. 210,000, cuya mitad que es de 120,000 corresponderia á los Tesoros departamentales como fondo exclusivo del ramo de justicia.

El rendimiento del papel sellado en los años de 1888, 89, 90, 91, y 92, según el euadro general de lo distribuido y recibido, que el Oficial de Fé pública de la Caja Nacional ha publicado en Sucre á 1º de Diciembre del último año, fluctúa también como el Presupuesto entre Bs. 17,114.-00 y bolivianos 72, 770.-10 centavos.

Sin embargo, veamos qué resultado tendría el proyecto, por ejemplo en los Departamentos de La Paz, y Cochabamba, los más considerables en la República por su estadística judicial.

En La Paz.—El aumento en su Presupuesto, con el de las dotaciones á Secretarios, Auxiliares y porteros Alguaciles, ascendería á Bs. 11,750. que importa actualmente la lista de subalternos.

El consumo del papel ha fluctuado desde 1888 á 1894, entre Bs. 1,000 y 21,482, cuyo promedio es de Bs. 10,741, que cuadruplicados darían la suma de Bs. 42,964; siendo la mitad de 21,482, no solo suficiente para saldar el *déficit* sino aún para dotar mejor á magistrados y jueces.

Cochabamba.—El aumento á funcionarios sería de Bs. 15,206, sobre 13,942 que importa en la actualidad.

El rendimiento en ese distrito ha sido por término medio durante el mismo período, dc Bs. 13 mil 484, que cuadruplicado dá Bs. 53,936, con cuya mitad de 26,968, perteneciendo al ramo de justicia se atendería plausiblemente.

¡Cuánta elocuencia tienen por sí los números!

Para asegurar de un modo completo la independencia de los jueces conviene garantizarles el pago puntual de sus sueldos, sin qne las exigencias de otros servicios, la arbitrariedad de los tesoreros y generalmente ciertas odiosidades á los encargados de administrar justicia, influyan poderosamente en los medios de su existencia. Vemos con dolor la diferencia marcada entre los que sirven los destinos públicos: unos gozan de

pingües rentas, merecen toda clase de consideraciones; y otros apenas tienen ración de hambre, saborean las amarguras de la calumnia y aún de severa responsabilidad por cualquier error disculpable, y piden con ahinco el pago de la mísera retribución. Estos permanecen apegados durante su vida á los empleos de honra y prez, con derecho siempre vigente, y cuando llegan á la vejez tienen jubilaciones, y en caso de muerte, su familia goza todavía de *montepíos* y de *premios* extraordinarios—aquellos obtienen un cargo llenando ciertas condiciones, despues de seguir cursos universitarios; se fatigan constantemente con el estudio de cuestiones difíciles sin merecer siquiera el aplauso justiciero y más bien la frecuente condenación de sus actos; y y cuando llegan al término de la vida descienden al hogar, pobres y decepcionados. Nadie se acuerda ni de jubilaciones ni de montepios para ellos y los suyos.

La descentralización de rentas se impone, para asegurar por lo ménos la subsistencia del juez;—es una necesidad imperiosa, no causará violencias en su ejercicio ni necesita de preparación para hacerse efectiva. El sistemo vigente favorece en gran manera su aplicación al ramo judicial.

Si el de instrucción pública se halla anexo al Tesoro Municipal, después de haber sido independiente; se puede anexar el tesoro de justicia al departamental.

Las demás disposiciones del proyecto son de detalle, fáciles de amplearse, como que son complementarias.

Se prohibe á los administradores del tesoro distraer los fondos en objetos distintos á su creación.

Se obliga á jueces y subalternos la estricta vigilancia en el uso del papel sellado, inponiéndoles multa en caso de falta, descontable de sus haberes del mes.

Se fija la forma del expendio y del premio respectivo, dejando la reglamentación al Ejecutivo en lo que respecto al papel conforme á los tipos establecidos, ó sea las bases capitales.

Estos son los lijeros apuntes que me permito someter á conocimiento de la H. Cámara, seguro de que apreciándolos debidamente, asi como las posteriores exposiciones relativas á otros proyectos de ley indicados, prestará un servicio importante al ramo judicial, aprobándolo en todas sus partes.

Honorable Cámara

Vuestra Comisión de Hacienda estima por conveniente para expedirse en el informe que le concierne, que previamente se abra dictámen por la H. Comisión de Justicia, pues que siendo el proyecto principal relativo á la administración de Justicia, es á esa H. Comisión á la que toca espedirse, para que en seguida y atentas las bases que en él se establezcan pueda la Comisión de Hacienda expedir su informe con exámen prolijo de los antecedentes.

Sala de la comisión en Sucre, á 27 de Agosto de 1894

Benedicto Goytia.—Fernando Quiroga.—Daniel Cevallos
S. Achá (hijo).—A. Pinto.—Néstor Cueto V.
E- Benavides.

Secretaría de la Cámara de Diputados.—Sucre, setiembre 13 de 1894.

Pase á la H. Camisión de Justicia.
P. O. del S. P.
C. M. Barbery
Fernando Quiroga
D. S.

NOTA. No ha expedido su informe la Comisión de Justicia, por haberse extraviado el proyecto anterior,

---

XIII.—Ajudicación de estradas gomeras.

El Congreso Nacional

Decreta:

Art. 1º La adjudicación en arrendamiento de las estradas gomeras es perpétua, mientras no se verifique la del terreno conforme á las leyes especiales. En igualdad de condiciones, será preferido el arrendatario de las estradas, bajo las condiciones detalladas en los artículos siguientes.

Art. 2º Para obtener el auto de concesión por la respectiva Prefectura de Departamento, se procederá al reconocimiento de la existencia de estradas, mediante un perito fiscal y el designado por el solicitante, presididos por la autoridad cantonal del lugar donde se ubicaren aquellas.

Art. 3º. Inmediatamente de recibida la solicitud se ordenará el reconocimiento y la publicación por la prensa, para que pueda cualquier interesado de mejor derecho, por anterioridad en la solicitud ó la vigencia de su concesión, oponerse en el término de 90 días.

Art. 4º. La oposición en este caso se juzgará por la respectiva Prefectura, breve y sumariamente, amparando al que pruebe mejor derecho, y remitiendo la contención, á los tribunales ordinarios.

Art. 5º. Para la conservación del derecho de arrendamiento de las estradas, conforme al artículo primero, se establece la patente de 5 bolivianos semestrales por cada una de ellas, que se pagará anticipadamente.

A5t. 6º. Se establece también el derecho de 20 bolivianos por cada concesión de estradas, que se pagará á tiempo de expedirse el auto, con el timbre de dicho valor.

Art. 7º. Caduca la concesión en los casos siguientes: 1º. cuando en el término de cien días contados desde que se haya ordenado el reconocimiento de las estradas, no se presentare el acta respectiva: 2º- por falta de pago de la patente, trascurrido el semestre. En este caso, cualquiera puede solicitar la adjudicación, pagando la patente y los intereses legales.

Art. 8º. Las adjudicaciones constarán en un registro especial, llevado por el Notario de Hacienda.

Art. 9º. Todas las concesiones anteriores á la presente ley serán refrendadas y registradas para los efectos del pago de patentes.

Art. 10. El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese, etc.

La Paz, Octubre 5 de 1893.



Imforme

Honorable Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Justicia, convencida de la necesidad de sancionar, en la presente legislatura, una ley especial que regla la explotación de gomales en el territorio de la República, ha estudiado con la debida detención el proyecto pasado por el Ejecutivo conjuntamente con los demás proyectos análogos de los H. H. Vaca Diez, Baldivieso, Goytia y Barrios, y presta su informe en los siguientes términos.

Imprudente seria tratar de determinar la manera de conceder la propiedad y explotación de los terrenos y gomales con el carácter definitivo y permanante ántes de que la Delegación constituida en las regiones del N, y N. O. E. de la República preste imforme al Supremo Gobierno con perfecto conocimiento de aquella localidad en que se hallan radicados los princípales establecimientos de explotación del seringal, manifestando cual debe ser en su concepto, el sistema que con. venga adoptarse al respecto.

Por eso crée vuestra Comisión de Justicia, que la necesidad actual quedaría satisfecha al presente, mediante una ley que se limite á regularizar la explotación establecida, con la calidad meramente interina ó provisoria.

Conviene fijar la extensión de las estradas gomeras limitando su adjudicación con respecto á particulares ó sociedades que actualmente las poseen ó que en adelante pudieren solicitarlas: para el mejor aprovechamiento de este ramo de Industria que constituye una fuente de la riqueza nacional.

Importa regularizar y garantir las explotaciones actuales y futuras, fijando reglas que sirvan para disminuir las controversias que lleguen á suscitarse: exijiendo de los poseedores actuales y de las personas que soliciten adjudicaciones en lo sucesivo, el cumplimiento de formalidades análogas á las prescritas por la ley de minas.

Menester es finalmente, que llegue á formarse un cuadro de todas las adjudicaciones, procurando al propio tiempo el mantenimiento de un régimen regular en la explotación; mediante un registro especial y la obligación de conservar los árboles de seringa, renovando en escala gradual su plantación.

A satisfacer las exigencias que quedan anotadas, se encamina el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo con la adición del Art. 8º., del igual proyecto del H. Barrios y con la sola modificación de su Art. 7º, fijando en un boliviano el cánon anual del arrendamiento de cada estrada por ser indispensable alzar á Bs. 4 el impuesto de 4 pesos sobre la goma al tiempo de su exportación.

En tal concepto, vuestra Comisión de Justicia os propone sancionéis el proyecto de ley pasado por el Ejecutivo con la adición y modificación expresadas, alzando el impuesto de exportación á Bs. 4 el qq.

Sala de la H. Comisión en La Paz á 18 de Octnbre de 1893.

Sostienen el debate los H. H. Canedo y Barrios—R Canedo. C. Q. Barrios, J. P. Ramos, P. Rojas, Elias Zalles, Secretario.

NOTA. El anterior informe se produjo en los diferentes proyectos relativos al asunto. En la Legislatura de 1.895 volvió á tratarse de él, y cupo también al proyectista producir un extenso dictamen. como miembro de la Comisión de Justicia, que irá en el lugar oportuno.

Legislatura de 1894

XIV.—Jubilaciones á magistrados del ramo de justicia.

Proyecto de Ley

La justicia exije que los servidores á la patria en cualesquiera de los ramos de la administración pública, envejecidos en el constante trabajo, obtengan una pensión equitativa y conveniente, cuando agotadas las fuerzas no se hallen en aptitud de ejercer su oficio.

Los puestos públicos no deben ser de sólo aliciente por los beneficios que en la actualidad proporcionan, sinó también de estímulo para el porvenir, mediante premios y honores al talento y á la honradez.

En la República no pueden existir diferencias de condición, al tratarse de los diferentes órdenes del servicio. El militar que defiende los más caros intereses del país, blandiendo su espada en el campo de batalla, es tan meritorio como el magistrado que defiende el honor, la vida y la propiedad de los ciudadanos; que estudia con ahinco las difíciles cuestiones de interés nacional y lucha por el derecho en la tribuna, en el foro ó en el terreno de la diplomacia.

Si hoy la patria agradecida concede a la clase militar toda clase de consideraciones y sueldos hasta los últimos instantes de la existencia de sus miembros, á título de invalidez, y aún recuerda su memoria adjudicando montepío a la viuda é hijos; justo es que los servidores leales en otros ramos de la administración pública gocen de las mismas prerogativas y no tengan para el porvenir otra esperanza que la recompensa de la miseria y el desprecio.

En atención a la importancia, en el juego de las instituciones, de los encargados de administrar justicia, como noble estímulo a los magistrados de probidad y competencia, en su difícil tarea; como acto de igualdad ante los beneficios que la nación ofrece a sus buenos servidores, conviene la adopción del siguiente:—

Proyecto de Ley

El Congreso Nacional

Decreta:

Art. 1ª.—Todos los majistrados y jueces de la República constitucionalmente nombrados, que no hubiesen sido destituidos por sentencia judicial ó tengan sobre sí decreto de acusación, tienen derecho á la jubilación,

Art. 2º.—Hay tres clases de jubilaciones: á la primera pertenecen los que hayan servido por quince años continuados, los cuales son acreedores á la 3ª. parte del sueldo que corresponde al último cargo desempeñado: á la 2ª., los que hayan servido 25 años conforme al inciso anterior, los cuales gozarrán la mitad del sueldo señalado al último empleo: á la 3ª. clase, los que hayan servido treinta y cinco años, los cuales tendrán derecho á las dos terceras partes del sueldo del último cargo.

Art. 3º.—Igualmente son acreedores á la jubilación los magistrados ó jueces que hubiecen cegado ó inhabilitádose de cualquier manera, con motivo del ejercicio activo de su funciones. En este caso gozarán de la jubilación correspndiente, según el tiempo de sus servicios ó el periodo en el que se encontraren.

Art. 4º.—Se destina especialmente para este servicio las multas judiciales que se empozarán en el Tesoro Departamental en calidad de depósito.

Art. 5º.—Los que se hallasen en condiciones de obtener la jubilación, pueden hacerlas valer de inmediato, teniendo en cuenta el primer período de quince años.

Comuniquese etc.

Sncre, agosto 11 de 1894

C. Q. Barrios

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1º.—Los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Distrito, el Fiscal General y los Fiscales de Distrito, así como los Jueces y Fiscales de Partido, Jueces Instructores y Agentes Fiscales, que no hubiesen sido inhabilitados ó destituidos judicialmente, tienen derecho á ser jubilados, conforme á ésta ley.

Artículo 2º.—Hay dos clases de jubilaciones.

A la primera pertenecen los que hayan servido veinticinco años, los cuales disfrutarán la mitad del sueldo del último empleo que sirvieron.

A la segunda pertenecen los que hayan servido treinta años. Estos tendrán el sueldo íntegro que disfrutaban al tiempo de jubilarse.

Artículo 3º.—Para gozar de la jubilación, es indispensable que el solicitante haya llegado á la edad de sesenta y cinco años y se halle inutilizado en el servicio público.

Artículo 4º.—Las solicitudes de jubilación se resolverán por el Poder Ejecutivo, prévia vista del Fiscal General.

Artículo 5º.—Desde la presente Legislatura, se asignará en el Presupuesto Nacional la suma respectiva para el pago de jubilaciones.

Artículo 6º.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese á la Cámara de Diputados para su revisión.

Sala de sesiones del Senado Nacional.—Sucre, agosto 25 de 1894.

José V. Aldunate

Manuel O. Jofré,—hijo.—S. Secretario.



INFORME

Honrable Cámara de Diputados:

La Comisión de Justicia ha recibido casi conjuntmente dos proyectos de ley relativos á jubilaciones de los magistrados y jueces, el uno presentado por el H. Barrios con exposición de motivos, y el otro que remite la H. Cámara de Senadores para su revisión constitucional. Como ambos guardan armonía en las principales disposisiones y solo difieren acerca de algunos detalles, los considera también conjuntamente en el presente informe, haciendo un estudio comparativo que manifieste los motivos por los cuales son aceptables los proyectos indicados, en la forma conveniente.

La jubilación á los miembros del Poder Judicial se halla justificada ámpliamente con los razonamientos que preceden á la iniciativa, y por lo mismo no es necesario reproducirlos para fundar la conveniencia de su aceptación. Bastará exponer los motivos de las variaciones que introduce la Comisión informante.

El artículo primero del proyecto del H. Senado, aun que en el fondo es el mismo que el primero del H. Barrios, es más explicativo en cuanto á los magistrados y jueces á quienes se concede la jubilación.

El artículo segundo de ambos proyectos, son diferentes en su tenor, tanto en el tiempo de servicios que se exije á los pretendientes, cuanto en la cantidad del sueldo adjudicable á los jubilados. El del H. Senado fija dos periodos, de veinticinco y treinta años y establece la mitad y el sueldo íntegro que disfrutaban aquellos al tiempo de cumplir el periodo, en uno y otro caso; y el de la iniciativa de esta Cámara comprende tres clases de jubilación, correspondiendo á la primera los que hubiesen prestado sus servicios por quince años; á la segunda los servidores durante veinticinco años; y á la tercera los de treinta y cinco. Las asignaciones son respectivamente de la tercera parte, la mitad y las dos terceras partes de sueldo.

Es aceptable el artículo del proyecto en revisión, por su sencillez y las condiciones de mayor previsión que contiene relativamente al tiempo; exceptuando el sueldo íntegro adjudicable á los que hubieran servido treinta años, reduciéndolo á las dos terceras partes, conforme al primer proyecto. Conceder en su totalidad el sueldo, sería muy gravoso para el Erario

Nacional, mucho más si se concediesen várias jubilaciones á la vez, en la última de las magistraturas del órden judicial.

El artículo tercero fija dos condiciones, fuera de la del tiempo de servicios, cuales son la edad de sesenta y cinco años y la inutilización en el ejercicio del cargo. Es demasiado exigir esas tres condiciones, para que faltando cualquiera de ellas no hubiese lugar á la jubilación. Tiempo largo de servicios, inhabilidad para el trabajo y edad avanzada, no pueden siempre encontrarse reunidos, á pesar de que, cualquiera de esas condiciones con la primera, servirían de suficiente fundamento para el reconocimiento del derecho. A los veinticinco años podría cumplirse el primer período así como la inutilidad completa á consecuencia del trabajo constante, y sin embargo por la falta de la edad requerida por el artículo, no se podría jubilar á un buén servidor. Por éste motivo es necesario fijar solamente las dos condiciones de tiempo é inhabilidad, ó de tiempo y la edad de sesenta y cinco años; lo que se conseguiría variando en el artículo una conjunción copulativa por otra disyuntiva.

Los artículos 4º., 5º. y 6º. son de órden y no hay inconveniente para su aceptación.

El artículo cuarto del proyecto del H. Diputado altera el relativo de la Ley Orgánica de Municipalidades, adjudicando las multas judiciales á los Tesoros Departamenrales, para el ramo de jubilaciones. Como éste servicio es propiamente nacional y no departamental, queda cumplido el objeto que se propuso al crear fondos especiales.

Por lo expuesto, nuestra Comisión de Justicia os propone aceptéis el proyecto del H. Senado, en su artículo primero: el segundo con ésta modificación al segundo inciso: «Estos tendrán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban al tiempo de jubilarse;» y el tercero en ésta forma:

«Artículo tercero—Para gozar de la jubilación es indispeusable que el solicitante haya llegado á la edad de sesenta y cinco años «ó se halle iuutilizado« en el cervisio público.

Los demás artículos son aceptables y debéis aprobarlos.

Sostienen el debate el H. Zalles y el H. Barrios, que como miembro de la H. Comisión acepta las modificaciones á su proyecto.

Sala de la H. Comisión en Sucre, á primero de Septiembre de 1894.

Claudio Q. Barrios.—S. Pacheco.—A. Trigo.—E. Zalles. Secretario.

NOTA. Quedó pendinete después de una discusión muy sostenida.

XV.—Se aumenta dos Diputados en la Representación de La Paz.

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único.—Se crean dos nuevas diputaciones, una por la Provincia del Cercado de L. Paz, y o a por la Segunda Sección de la Provincia de Sicasica, en aquél Departamento.

Comuníquese, etc.

Sucre, Septiembre 1º. de 1894

Apoyado por los D. D. Sabino Pinilla.—E. Zalles.

NOTA. Quedó aplazado, porque otros representantes presentaron proyectos análogos para aumento en otros departamentos.

XVI.—Construcción de una vía carretera y línia telegráfica de La Paz á Chulumani y Coroico.

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1º.—El Poder Ejecutivo mandará construir una via carretera y una línea telegráfica, de la ciudad de La Paz á los pueblos de Chulumani y Coroico en la provincia de Yúngas, y contratará además con la oportunidad conveniente, el establecimiento de un servicio de diligencias para el tráfico de dicha vía.

Artículo 2º.—Queda autorizado para los efectos insinuados a levantar, sea en el interior ó exterior de la República, un empréstito por la cantidad de Bs. 250,000.

Artículo 3º.—En el presupuesto departamental de La Paz se consignará anualmente la suma de 25,000 bolivianos para el servicio de intereses y amortización del empréstito anteriormente mencionado.

Artículo 4º.—El mismo Ejecutivo jestionará la aplicación de los fondos de caminos correspondientes á la "Sociedadde

pietarios de Yungas, á la construcción y èstablecimiento de la carretera decretada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Sucre, 18 de Agosto de 1894

Sabino Pinilla.—J. V. Ochoa.—Elias Zalles.—Néstor Cueto V.—Abél Iturralde.—Apolinar Aramayo.—C. Q. Barrios.—Dámaso Gutierrez.—Federico Zuazo.—J. S. Mchicado.—Francisco V. Ergueta.—I. Criales.—Benedicto Goitia.—Adolfo Ortega.—Dl. Cevállos.—Quintin Velasco.

INFORME

Honorable Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Industria, Navegación y Obras Públicas, con exámen atento del anterior proyecto referente á la construcción de una via carretera y una línea telegráfica de la ciudad de la Paz á los Pueblos de Chulumani y Coroico de la Provincia de Yungas, os presta su informe en los términos siguientes:

Es de grande importancia el pensamiento de promover el rápido desenvolvimiento comercial é industrial de la vasta Provincia de Yúngas mediante la implantación de vías carreteras y líneas telegráficas que pongan en conexión Chulumani y Coroico con la ciudad de La Paz. Con la realización de las obras proyectadas se daría un inmenso impulso á las industrias que constituyen la riqueza de Yúngas, beneficiando asi al comercio en general y al Erario que percibe impuestos sobre sus producciones.

Además, la provincia de Yúngas merece la protección de las Cámaras Legislativas á causa de que gravitan sobre la industria cocalera impuestos que han llegado á superar con mucho al catastral establecido sobre la renta líquida de las propiedades rurales de otras Provincias, pues el término medio del impuesto asciende á la suma de 230,000 Bs. anuales, no obstante las dificultades que se oponen al desarrollo de aquella industria, y la falta de vías de comunicación cómodas y expeditas que facilitan la explotación de las variadas riquezas, que encierra Yúngas.

Es de necesidad que el Poder Ejecutivo mande construir la vía carretera y la línea telegráfica proyectadas, quedando autorizado á levantar un empréstito por la cantidad de 250,000 Bs. cuyo servicio de intereses y amortización se haría con la suma de 25,000 Bs., consignando anualmente en el Presupuesto Departamental de La Paz. Así mismo, quedará autorizado á gestionar con la «Sociedad de Propietarios de Yúngas» la aplicación de los fondos de caminos para la realización de aquellas obras.

La importante Sociedad de Propietarios que siempre ha demostrado celo por el progreso de los caminos de Yúngas y ha invertido con pureza y honorabilidad sus fondos, podrá contribuir eficazmente á la implantación de la carretera y línea telegráfica satisfaciendo así á las aspiraciones de los Representantes del Departamento de La Paz.

Por estas consideraciones vuestra Comisión de Industria, Navegación y Obras Públicas os insinúa aceptéis el proyecto con solo la aclaratoria de su primer artículo, en el sentido de que la vía carretera y la línia telegráfica se bifurcarán en el punto de Unduavi y se trabajarán simultáneamente á fin de vincular con la ciudad de La Paz los centros de Chulumani y Coroico capitales, respectivamente de la 1ª. y 2ª. Sección de Yungas, que á su vez podrian unirse mediante un ramal directo entre ambas poblaciones.

Sostiene el debate el H. Iturralde.

Sala de la Comisión—Sucre, Agosto 22 de 1894.

Aramayo.—Moreira.—Daniel S. Bustamante.—Costas.—

Abel Iturralde, Secretario.

Honorable Cámara de Diputados:

Todas las obras de aliento, en especial las que tienden á fomentar las industrias, ó la vialidad del país, como la que propone la Diputación Paceña en el proyecto de ley que antecede, son dignas de la preferente atención del Congreso, pues si bien requieren una erogación considerable, dan lugar á mejoras positivas y permanentes que benefician no solo á una jeneración.

Sensible ha sido que los fondos sobrantes del Tesoro Departamental de La Paz, se hayan consumido siempre en una porción de pequeñas asignaciones que si no son inútiles revis-

ten importancia relativa, ante una obra cuya ejecución constituiría un timbre de honor para nuestros hermanos del Norte.

Fuera de que el desarrollo de las importantes industrias de la Provincia de Yungas requiere buenos caminos, existe otra circunstancia especial en el aspecto de la salubridad pública: los que habitan altas regiones del globo necesitan cambiar de clima frecuentemente para asegurar su salud: la ciudad de La Paz situada en plena cordillera, no se puede decir que posee un clima muy benigno; sus habitantes precisan urjentemente bajar á los valles próximos á respirar aires más oxijenados, y esta necesidad se llenaría con creces mediante la carretera que se proyecta.

Por estas consideraciones vuestra Comisión de Hacienda considera aceptable el proyecto que antecede, con la condición esencial de que se suprimirán en el presupuesto las partidas de erogaciones transitorias, á fin de creer el fondo anual de 25,000 en que se calcula el servicio de intereses y amortización del empréstito de 250,000

Sostienen el debate los HH. Paravicini y Benavides.

Sala de Comisión en Sucre, á 17 de Octubre de 1894.

Benedicto Goytia.—Néstor Cueto V.—Fernando Quiroga.—Samuel Achá (hijo.)—José Paravicini.—A. Pinto.—A. Navarro.—E. Benavides, Secretario.



XVII. Se suprime el procedimiento coactivo ante las Prefecturas de Departamento, debiendo conocer de él un Juez de partido en cada capital.

El Congreso Nacional

Decreta:

Art. 1º.—Se suprime la atribución 6ª. del art. 29 de la Ley de Organización Política, confiriéndola á los jueces de partido de las capitales de Departamento, quienes se sujetarán en la sustanciación del juicio coactivo, á las leyes vigentes.

Art. 2°.—Para el conocimiento de estos juicios se crea un Juez de Partido especial, quedando en consecuencia derogadas las leyes relativas al auditor departnmental.

Comuníquese, etc.

Sucre, setiembre 19 de 1894.

C. Q. Barrios

Imforme

H. Cámara de Diputados:

Entre las atribuciones de los prefectos de Departamento se encuentra la de conocer como jueces de hacienda de los juicios coactivos iniciados por el fisco ó las instituciones que gozan de privilegio.

La acumulación de diferentes funciones en el mismo cargo, produce entorpecimientos en la administracióu pública y coufusiones de las materias puramente administrativas con las judiciales.

Los prefectos que son á la vez comandantes generales y superintendentes de hacienda y minas, tienen extensísimas atribuciones que no las pueden ejercitar ámpliamente, en beneficio púplico y que al contrario dificultan la acción eficaz e in mediata. Los juicios coactivos aumentan ese uúmero excesivo de atribuciones, sin motivo plausible para la concentración.

Conferir la facultad de conocer de ellos, como se indica en el proyecto anteríor, á los jueces ordinarios, es separar correctamente la materia judicial, agena á las fuuciones administrativas, para que el poder respectivo sea el que administre justicia conforme á ley.

La asesoria establecida para los prefectos, por los auditores departamentales, es inconveniente en el curso regular de las instituciones, y produce entorpecimientos en el servicio público. Conociendo con autoridad propia los jueces de partido, de las materias que hoy las conoce como meros asesores, se haría más expedita la Administración de justicia é indudablemente más acertada.

Un juez especial para el conocimiento de los juicios coactivos, sería demasiado conveniente, y si este mismo se ocupa-

se de asistir al Prefecto como único auditor departamental en los casos en que se requiere su asistencia, según las leyes vigentes y fuera el encargado, además, de juzgar los asuntos centenciosos de minas, sería suficiente para que dicho juez tuviese suficiente labor en las capitales de Departamento.

Con esta innovación, que satisface una sentida necesidad del servicio público, no se alteraría en ningún respecto las leyes especiales que rigen los juicios coactivos ni los beneficios acordados al Estado ó á determinadas instituciones ó cuerpos.

En esta virtud, vuestra Comisión de Justicia cree aceptable el proyecto anterior, bajo la siguiente fórmula que consulta por su redacción, la claridad y la suma de atribuciones que se trata de conferir al juez especial.

Artículo 1º.—Se suprime la atribución 6ª. del artículo 2º de la Ley de Organización Política, confiriéndola á un juez de partido que se crea para cada capital de departamento, quien conocerá de los juicios coactivos conforme á las leyes especiales y será asistido del Notario de Hacienda.

Art. 2º.—Este mismo juez será el auditor departamental y conocerá de los asuntos contenciosos de minas que les pasen los prefectos de departamento.

Artículo 3º.—En los presupuestos departamentales se consignarán los sueldos respectivos para los jueces de nueva creación.

Sala da acuerdos en Sucre, á 24 de septiembre de 1901.

Sostienen el debate los HH. Barrios y Zalles.

Claudio Q. Barrios—M. Espinoza—E. Zalles—A. Trigo Achá—S. Pacheco.

XVIII.—Se erije el cantón Saya en la provincia de Sicasica.

El Vice-Cantón Saya de la provincia de Sícasica, se halla muy alejado de su centro principal el pueblo de Araca, siendo por este motivo nugatoria la acción del gobierno del cantón.

Las relaciones recíprocas con los pueblos de Yúngas han acrecentado notablemente su población y comercio, que se manifiesta en una feria concurrida que tiene lugar el 14 de

Septiembre. Por este motivo se impone la necesidad de elevar dicho Vice-Cantón al rango de Cantón, mediante el siguiente *proyecto de ley.*

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único. Se erige en cantón el Vice-Cantón Saya, en la Provincia de Sicasica.

Comuníquese, etc.

Sucre, 22 de agosto de 1901

C. Q. Barrios

Imforme

H. Cámara de Diputados:

Vuestra H. Comisión de Administración Política y Régimen Municipal, presentando informe al proyecto del H. Diputado por Sicasica, opina por que préviamente deben acompañarse los obrados que justifiquen su laudable iniciativa. En consecuencia os informa en los siguientes términos:

Mándese levantar préviamente el expediente administrativo que acredite la necesidad y utilidad de esta erección.

Sala de sesiones de la H. Comisión.

Sucre, setiembre 7 de 1894.

Sostienen el debate los HH. M. Urquidi y S. Quiroga.

Urquidi—Victor Barrientos—F. Aguirre—Serapio Quiroga—Fanor G. Romero—Secretario.

XVIII. Se autoriza al Colegio de Abogados de La Paz, á efecto que compile las leyes del Procedimiento Criminal.

El Congreso Nacional

Resuelve:

Artículo único—Autorízase al Colegio de Abogados de la Ciudad de La Paz para que compile las leyes del Procedimients Criminal, variando los capítulos y la numeración de los artículos que contiene; intercalando las reformas sancionadas con posterioridad á la Ley de 8 de Febrero de 1858 y garantizando la autenticidad del texto de las disposiciones legales, cuya publicidad se hará mediante la revisión prévia del Fiscal General de la República y la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese, etc.

Sucre, 9 de octubre de 1894

Sabino Pinilla—Abel Iturralde—C. Q. Barrios.

INFORME

Honorable Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Justicia, presenta el informe que sigue: El proyecto que autoriza al Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz. para que compile las leyes del Procedimiento Criminal, variando los capítulos y la numeración de los artículos, intercalando las reformas sancionadas después de la ley de 58, prévia revisión del Fiscal General y aprobación del Ejecutivo, satisface una necesidad muy sentida hace mucho tiempo, tanto por los que ejercen las elevadas funciones de la magistratura cuanto por los que se dedican al estudio del foro, en cuya virtud y siendo manifiesto el beneficio que se proponenlos autores, opina por que lo acepteis en todas sus partes.

Sala de la Comisión, etc.

Sucre, octubre 17 de 1894

C. Q. Barrios—M. Espinoza—E. Zalles—Secretario.

NOTA—Se sancionó como ley de Estado

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1º.—Los jueces, fiscales y funcionarios admitrativos, accionistas en las sociedades anónimas sobre cualesquiera industrias, solo podrán excusarse de conocer en los asuntos judiciales ó administrativos cuando tuvieren más del 10 por ciento de acciones.

Artículo 2º.—Los fiscales, aun en el caso de legítima excusa no podrán dejar de emitir dictámen conforme al artículo 41 de la ley del Procedimiento Civil.

Comuníquese, etc.

Sucre, octnbre 27 de 1894.

Apoyado por los D. D—E. Zalles—M. Espinoza—S. Pacheco.

NOTA—Quedó pendiente



Legislatura de 1895

XX.—Complementación á la ley de vacaciones de los jueces.—Proyecto de la Comisión de Justicia á iniciativa del Diputado Barrios.

Honorable cámara de Diputados:

En la Legislatura del año próximo pasado, vuestra Comisión de Justicia estudió atentamente el proyecto de ley relativo á vacaciones de magistrados y jueces, complementándolo con las disposiciones de aplicación y detalle respectivas, como se registra bajo el Nº. IV en el primer cuerpo de informes de es ta H.Cámara.

Al discutirse dicho proyecto, se introdujo modificaciones, suprimiendo también partes esenciales que constituían un sistema completo para el ejercicio de la permisión de vacaciones.

Inmediatamente de haberse tratado del cumplimiento de Ley de 8 de Noviembre de 1894, se ha visto que ella es incompleta y no mejora el servicio de justicia; ocasionando mas bién su paralización, siempre que todos los magistrados y jueces usen á la vez de ese derecho al descanso anual.

La Comisión de Justicia, apoyándose en el juicio que emite el Ministro del ramo en su Memoria al Congreso Nacional y para procurar la complementación de la ley citada; os presenta el siguieute—

Proyecto de Ley

Artículo 1º. La Ley de 8 de Noviembre de 1894, tendrá aplicación simultánea respecto á la Corte Suprema y las Cortes de Distrito, según el rol que fije la primera.

Artículo 2º Para los demás jueces y fiscales se observará las siguientes reglas:

1ª.—En los asientos judiciales en que funcionan más de dos jueces de partido é instructores, vacarán éstos sucesivamente, principiando por el primero, sin que el siguiente pueda dejar de asistir al despacho si el anterior no se ha restituido al suyo.

2ª.—En los lugares en que no existen más de dos jueces de partido ó instructores, vacarán igualmente, uno después de otro, encargándose el qne queda, de los asuntos sometidos al conocimiento del juez en vacaciones.

3ª —Los jueces únicos de las provincias ó secciones judieiales, usarán de ese derecho, sucesivamente según el orden de las proximidades, que las cortes de distrito lo fijarán disciplinariamente, á fin de que tenga lugar la suplencia establecida por el artículo 233 de la Ley de Organización Judicial.

Artículo 3º —Los fiscales se sujetarán á las reglas anteriores, debiendo el fiscal de Distrito establecer el turno respectivo.

Comuníquese, etc.

Sucre, 30 de agosto de 1895

C. Q. Barrios—E. Zalles—M. Espinoza—A. Trigo Achá.

NOTA.—Los inconvenientes notados en la práctica con la ley de vacaciones habian sido removidos, si se hubiera aceptado el proyecto anterior. En luaar de esto se ha derogado dicha ley.

XXI.—Se cree el cargo de Fiscal de Gobierno.—Proyecto de la Comisión de Justicia, á iniciativa del Diputado Barrios.

H. Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Justicia, en vista de la Memoria del Señor Ministro, del ramo, distribuida en el seno de las HH. Cámaras, acoge y presenta las siguientes iniciativas, que por otra parte se hallan pendientes con el informe favorable respectivo, y son las siguientes:

El Congreso Nacional

Decreta:

Art. 1º.—Se crea un Fiscal especial, con el nombre d. Fiscal de Gobierno, para que intervenga representando al Ministro Público, en todas las jestiones que cursan ante el Poder Ejecutivo, en los casos que prescriben las leyes.

Art. 2º.—El nombramiento de este funcionario, se hará directamente por el Ministerio de Justicia á propuesta en terna del Fiscal General, y su rol será el de un Fiscal de distrito con el sueldo que lo señalare el Presupuesto general.

Art. 3º.—En caso de impedimento del Fiscal de Gobierno, será remplazado por uno de los Fiscales de Distrito ó de Partido á quien señalare el Ministerio del ramo, pudiendo éste en casos graves, pedir un nuevo informe al Fiscal General de la República.

Artículo 4º.—Esta Ley no altera la organización gerárquica y diciplinaria del Ministerio público establecido por la Constitución Política y las leyes secundarias.

Comuníquese, etc.

C. Q. Barrios—M. Espinosa—S. Pacheco—A Trigo Acha—E. Zalles, Secretario.

XXII.—Informe redactado por el Diputado Barrios, como miembro de la Comisión de Justicia y aceptado por sus cólegas, en el proyecto de ley sobre estradas gomeras.

Honorable cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Justicia, después de atento exámen del proyecto de ley relativo á la concesión de árboles gomeros, os presenta el siguiente informe en lo que solo toca á la faz jurídica del asunto, dejando las apreciaciones agenas á su criterio, á las HH. Comisiones á quienes corresponde.

El H. Senado Nacional ha remitido para su revisión ese proyecto completo, que la H. Comisión de Industria lo modifica ampliándolo y desarrollándolo con laudable celo y meditada consideración, sín apartarse de las bases esenciales que comprende el primero.

Comparando ambas iniciativas en este concepto general, resulta que reconocen como puntos salientes: 1º. El Estado es dueño y señor de las tierras baldías en que se encuentran árboles gomeros y las concede y adjudica á particulares ó sociedades, bajo ciertas condiciones de pago de patentes y continuación del trabajo; 2º. Se adjudica el suelo como elemento primario de la producción y accesoriamente del precioso vegetal, teniendo en cuenta el número de éstos, ó sea 150 árboles que constituyen la cantidad que se nomina *estrada*. 3º. Corresponde á las Paefecturas y á la Delegación Nacional en el N. O. de la República, la facultad de conceder la propiedad de las estradas llenando formalidades previas de comprobación de su existencia y anuncio de la solicitud por la prensa; 4º. Las oposiciones suscitadas por anteriores adjudicatarios á las solicitudes en trámite, así como las contenciones sobre la posesión ó propiedad de las estradas y las denuncias de las que hubiesen caducado por ministerio de la ley, se conocen y resuelven por la justicia ordinaria, sin que la Prefectura ni la Delegación Nacional tengan atríbución alguna para decidir estas cuestiones.

En este concepto, la Comisión se concreta á dar su dictámen acerca de las cuatro proposiciones sintetizadas anteriormente, apoyando el proyecto del H. Senado, que es el sometido á la revisión de esta H. Cámara. Ella puede entresacar, si le parece conveniente, las disposiciones consignadas en el de la H. Comisión de Industria.

I.

Pertenecen al Estado los terrenos balbios ubicados en las regiones colonizables y que en virtud de lá soberanía inmen

nente las cede ó las dá en arrendamiento, según las condiciones establecidas en ejercicio de ese mismo derecho. Estas son en nuestro régimen vigente las determinadas por la Ley de 13 de noviembre de 1886 y el Decreto reglamentario de su referencia, las cuales se refieren a toda clase de tierras especialmente á las destinadas al cultivo y á la ganadería.

La adjudicación respecto á estos bienes inmóviles es condicional: depende por una parte del pago de las cuotas del precio, y por otra de la continuidad de las labores en proporción á las hectáreas que constituyen una asignación.

Las reglas predichas deben ser limitadas ó especializadas mas bien, cuando se trata de productos de suma importaucia para las industrias y comercio nacionales, como la goma elástica, mediante acertadas medidas que armonicen el interés público y el de los particulares.

A este fin el proyecto de ley procura una legislación especial, fija principios generales que sean susceptibles de explanamiento y desarrollo por el poder administrativo y determina que los árboles de la seringa pueden buscarse sin licencia prévia y adjudicarse por el Prefecto ó la Delegación, llenando las formalidades del reconocimiento y la formación del plano del terreno.

No hay duda algnna acerca de la necesidad de dictar disposiciones especiales relativas á esta materia; es un principio jurídico incontrovertibles, que los bosques, la explotación de productos aplicables á la industria y todo aquello que es propio de aprovechamiento común, deben estar sujetos á restricciones compatibles con el derecho de propiedad, en todo lo que se refiera al interés público.

En consecuencia, conviene preucuparse de establecer de una vez, sobre bases sólidas, la garantía para los industriales así como el afianzamiento del derecho del Estado, incrementando la riqueza nacional.

II.

Es una cuestión grave en este asunto, determinar si será preferible el sistema de la adjudicación definitiva de los árboles gomeros, por via de arrendamiento, sujeto á un canon anual más ó menos equitativo, ó de la definitiva concesión del suelo, como elemento primario de la propiedad.

El H. Senado y la Comisión de Industria de esta H. Cámara se han decidido uniformemente por el segundo término, conceptuándolo como el mejor, que fuera de consultar los verdaderos intereses de los particulares, radicándolos en el sue-

lo, garantiza la estabilidad de los preciosos vejetales y su explotación metódica y prudente.

En efecto, si es permitida la adquisición de tierras baldías con perfecto derecho de propietario, sea para aprovecharlas en la agricultura, ó ganadería, explotación de maderas ó recinas; es tambien claro que los territorios que producen la goma deben estar sujetos á la misma forma particularizada, por la importancia de la industria. Las consideraciones expuestas en el informe de dicha Comisión, son demasiado exactas y atendibles, y por lo mismo parece innecesario explanarlas ó aducir otras que demuestren la conveniencia de la adjudicación del suelo; bajo ciertas condiciones que impidan el estacionarismo de sus productos.

Tiene íntima conexión con este asunto, relativo á las consolidaciones de las tierras baldías que actualmente se poseen y se explotan en las vastas regiones del Oriente y del Norte de la Repúbliba. Audaces y esforzados industriales que sacrificaron su fortuna y sus mejores días buscando el *árbol de oro* como se llama al de la goma, cosechan hoy el fruto de su trabajo, en poblaciones formadas por éllos y al amparo de la soberanía nacional que la hacen respetar.

Reconocerles su derecho de propiedad y los territorios que utilizan y explotan, es muy justo y razonable. Esto no impideque se les obligue al pagode una suma módica en cambio de la consolidación y á determinados impuestos al igual de los demás empresarios que obtengan concesiones despues. El Estado no podrá permitir el desconocimiento de su potestad. El artículo 5°. del proyecto declara propietarios de las tierras que poseen, á los nacionales radicados en las barracas con permanencia anterior de cinco años, siempre que la posesión no exceda de 75 hectáreas.

III.

De este antecendente necesario se deduce la consecuencia forzosa de que la medida de las tierras es y debe ser la cuestión principal, independientemente de la enumeración de los árboles gomeros.

El título de *estrada* que se dá al grupo de 150, no obedece á un plan científico ni estable; parece que se ha aplicado teniendo en cuenta el cálculo aproximativo del trabajo que emplea un obrero en la picada de los árboles, durante el día. Esta circunstancia que no dá el conocimiento exacto de la extensión del terreno que debe adjudicarse, no puede servir de unidad legal ni de medida en la venta de lotes.

Las observaciones prácticas relativas á los agrupamientos de los árboles manifiestan que en determinadas regiones anegadizas y bajas, se encuentran en gran número, formando un conjunto que facilita, la explotación. Empero, no hay certidumbre de que los grupos sean armónicos de 150 árboles, menos de que ocupen la misma área de terreno. En veces se encuentran diseminados en largas distancias, que para apropiarse por el industrial, requiere abrir sendas y variar la economía de los trabajos de parte del empresario.

Por este motivo, adoptando la forma de adjudicaeión de los árboles gomeros, no por su número ni por su calidad, sino por la extensión de las tierras donde están situados, se hace indispensable medirlas científicamente y reconocer lotes más ó menos determinados, tomando como fundamento la hectárea. De otro modo, sin la necesaria limitación, tendríamos zonas dilatadísimas sujetas al dominio de pocos empresarios, si se considera que cien árboles ocupan un kilómetro cuadrado por término medio: y siendo una estrada compuesta de 150, cien de estas comprenderían 5 kilómetros más ó menos.

En lugar de que el descubridor de árboles gomeros, pida la adjudicación de tantas ó cuantas estradas, por el número de ellos, reconocidos en la forma legal; reduciría á hectáreas la extensión calculada y tendría de este modo una propiedad fácil de delimitarse y difícil de abarcar cuota mayor, á la que concede el Estado á sociedades ó particulares.

Estas ligeras enunciaciones servirán para dar por sentada la necesidad y conveniencia de sujetar á hectáreas la medida de las tierras baldías que producen la seringa, desechando la denominación de *estradas* que fuera de ser arbitrária, daría lugar al fraude y el dolo para abarcar dilatadas comarcas á título de la concesión de árboles.

De esta manera no habría ya necesidad de permitir la apropiación de determinadas hectáreas de terrenos, por cada estrada como lo determina el proyecto: bastaría fijar el limite de las concesiones, calculando por el número de vegetales que regularmente crecen en una extensión dada conforme á la Ley de 26 de Noviembre de 1993, que hace las limitaciones precisas.

La historia de la legislación en este ramo, es corta, así como es reciente el incremento de este ramo de industria nacional

La Ley de 1883, es simplemente protectora de los indígenas benianos, y solo por insidencia estableció dos impuestos: el de arrendamiento por estrada ó grupo de cien árboles y el de exportación de la goma.

La Ley de 25 de Noviembre del 87 vino á afianzar el sistema de las a[illegible] en sentido de la mera locación

sin más restricciones que el trabajo constante durante diez años, después de cuyo término se hace dueño el concesionario de las estradas.

Por el acrecentamiento de las solicitudes, especialmente en el Departamento de La Paz que hasta 1893 ascendieron á 368,767 estradas, ó sea 36.876,700 árboles, distribuidos en las provincias de Caupolicán, Larecaja y Yungas; se reglamentó la forma de concesión por decreto de 19 de julio del mismo año, cuando anteriormente la Prefectura no tenía regla de conducta á qué atenerse.

IV.

El proyecto en revisión contiene, como se ha dicho, prescripciones sustantivas y generales qne deben desarrollarse por las reglamentarias; y el de la Comisión de Industria entraña detalles y reglas de procedimiento tanto para la adjudicación, oposiciones en virtud de derecho anterior y denuncias de caducidad, que no son necesarios en la ley de que se trata

Respecto á esta materia es indispensable partir de un principio que sirva de norma en la decisión de las cuestiones suscitadas por los interesados. Las Prefecturas de Departamento y la Delegación, ejercen y tienen el poder administrativo para adjudicar tierras baldías, obligando á los peticionarios á constatar la existencia de árboles gomeros en una región determinada mediante señales, la formacion del plano y el anuncio por la prensa á fin de que nadie ignore que se procederá á la enagenación.

Hallándose dichas autoridades en ejercicio de las plenas facultades de poder administrativo, es justísimo y conveniente que ellas mismas decidan todas las oposiciones sustentadas por los que creen tener mejor derecho á las tierras, aceptándolas ó rechazándolas, sin las moratorias que resultarían de la adopción del proyecto en esta parte.

Las denuncias de caducidad de las concesiones por falta de trabajo en el término de la ley ó de pago de los impuestos respectivos, deben asi mismo tramitarse y resolverse por las Prefecturas ó la Delegación, dejando solamente la materia judicial para el conocimiento de los jueces ordinarios.

Sería peligrosísimo y aun dispendioso establecer que cualquier controversia, por más provisional ó precaria que fuera, se remita al Juez de Partido de la capital de Departamento, cuando el Prefecto y el Delegado Nacional pueden obrar activa y eficazmente dando la posesión ó propiedad en esa forma administrativa, que es la más correcta.

De las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia deduce las siguientes conclusiones: 1ª. es inaplazable la necesidad de aprobar en revisión el proyecto de ley anterior con las indispensables reformas que en detal insinúa la Comisión de Industria: 2ª. debe adjudicarse la propiedad de las tierras como parte esencial de la de los árboles gomeros y nó la mera locación de éstos por tiempo determinado: 3ª. para estas concesiones es menester que se tome como base el área del terreno, midiéndolo por hectáreas y no por estradas: 4ª. las oposiciones á la solicitud de concesiones gomeras fundadas en un derecho anterior, así como las denuncias de caducidad de las mismas por falta de trabajo ó el pago de las patentes respectivas, serán tramitadas y resueltas por las autoridades administrativas, salvas las contencioues acerca del derecho de propiedad que deben incoarse ante los jueces ordinarios en la forma común.

En consecuencia, vuestra Comísión informante opinapor la aprobación del proyecto de ley en revisión con las adiciones y modificaciones pue sobre los puntos salientes relacionados con el derecho, puede introducir durante el debate.
La materia del impuesto y las demás cuestiones noentran en el presente dictámen, como agenas á la competencia reglamentaria de la Comisión de Justicia.

Sala de acuerdos, en Sucre á 27 de septiembre de 1895.

Sostienen el debate los H.H. Barrios y Zalles.

C. Q. Barrios.—S. Pacheco.—M. Espinoza.—E. Zalles.—Ad. Trigo Achá.

XXIII.—Creación de una aduanilla en el Desagnadero.

La navegación á vapor en el río Desaguadero, que ha dado ensanche considerable al comercio de importación y exportación del asiento minero de Corocoro y otros puntos del Departamento de La Paz, hace indispensable y necesario el establecimiento de una aduanilla en las orillas de dicho río, como oficina comprobadora del embarque y desembarque y con las calidades de puerto menor.

Las operaciones que hoy se practican en la Aduana principal obligan á los importadores de artículos de comercio destinados á esas vastas regiones, á trasportarlos por tierra hasta La Paz y regresarlos á su destino, en la misma forma. Este procedimiento matará esa vía baratísima de comunicación que por la baratura del precio de trasporte y la gran extensión habitada, puede ventajosamente suplir al proyectado ferrocarril de Oruro á La Paz.

A fin de mejorar el servicio indicado, presento el siguiente *proyecto de Ley*, ante la Honorable Cámara de Diputados:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1º.—Se crea en el Desaguadero una aduanilla que despachará toda la carga de importación y exportación en tránsito y que correrá á cargo de un teniente administrador y los empleados respectivos conforme á la ley.

Artículo 2º.—El Ejecutivo habilitará el mismo punto como puerto menor.

Comuníquese, etc.

Sucre, 17 de Setiembre de 1895

NOTA.—Quedó pendiente el proyecto.

Legislatura de 1896

XXIV.—Régimen de las cárceles y presidios de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Regirá en la República la siguiente Ley Reglamentaria de los presidios y casas de corrección.

Artículo 1º.—La superintendencia general de todos los edificios penales, de cualesquiara clase que sean, corre á cargo del Ministerio de Justicia; y la supervigilancia inmediata á los

Prefectos, Sub-Prefectos y Corregidores, conforme á las leyes de Organización Política, de Policía y Procedimiento Criminal.

Art. 2º.—Los Fiscales respectivos están obligados á dirigir la Policía de las cárceles y presidios en concurrencia con los Prefectos, Sub-Prefectos y Corregidores para los efectos de la penalidad disciplinaria establecida en la presente ley.

Art- 3º.—Los tribunales de visita semanal de cárcel se compondrán del Juez de Partido, Juez Instructor y Fiscal, asistidos de los subalternos del ramo, con ei fin de velar por las detenciones arbitrarias, corregir las faltas de ellos por retardación en las diligencias y oir cuantas reclamaciones formulen los reos rematados, presos y detenidos.

Art. 5º.—Los tribunales de visita tienen facultad para imponer las penas disciplinarias á los reos rematados, presos y detenidos, que las merezcan por faltas mayores en la clasificación establecida en el párrafo respectivo de esta ley.

§ I.—*Clasificación de establecimientos penales.*

Art. 5º.—Las casas de penalidad se dividen: 1º. en cárceles de arresto; 2º. en casas de detención para sindicados ;3º. en las de reclusión para menores de edad y mujeres; y 4º. en presidios.

Art. 6º.—Las casas de la 1ª. y 2ª. clase, pueden constituir un solo edificio, en lugares donde no sea posible lograr la división. En los presidios pueden también hacerse las respectivas separaciones para la detención de los sindicados y el cumplimiento de las penas de obras públicas y prisión.

Art. 7º.—En ningún caso, los apremiados en materia civil ocuparán el mismo local de las cárceles; la policía ó cualquier puesto de guardia les servirá de sitio de prevención.

Art. 8º.—En cada cantón habrá una cárcel para arrestados por condena correccional, detenidos que deben sujetarse al juzgamiento criminal; en cada capital de provincia y sección judicial, casas penales con las debidas secciones, presidiarias y de detenidos y presos; y en cada capital de departamento, una penitenciaria, cárceles de las indicadas anteriormente y casa de arresto.

Art. 9º.—En todos los edificios se procurará indispensablemente la separación de hombres y mujeres.

Art· 10º.—Los presidios de capital de departamento recibirán á los reos rematados de las provincias, cuando en estas no hubiese edificios adecuados para el cumpliminenta de su condena.

§ II.—*De los funcionarios de las casas de penalidad.*

Art. 11.—Son autoridades encargadas de dirigir los establecimientos penales como inmediatas, los gobernadores de presidios, alcaides de cárceles y cabos de sección, con las atribuciones y de beres siguientes.

Art. 12º.—Los gobernadores de presidios, que serán nombrados por el Gobierno á propueeta en terna de la Corte Superior respectiva, ejercerán sus funciones, prévio juramento ante ella.

Art. 13º. Están obligados: 1º. a visitar dos veces al día, en la mañana y tarde, las secciones del edificio, en compañía de sus subalternos y el comandante de guardia, para cerciorarse del órden y regularidad de las distribuciones y del número de los presos y detenidos.

2º. A llevar 5 libros llamados: *de arresto*, *de detención*, *de prisión*. *de reos rematados y apremiados civilmente*, cuyas fojas estén rúbricadas en cada una de ellas por el Prefecto ó Sub-Prefecto. Juez de Partido y Juez Instructor respectivo, al principio de cada año.

En estos libros se copiará los mandamientos respectivos, que emanen de la autoridad que puede según ley expedirlos, anotando el día de la recepción del preso, detenido ó arrestado.

3º. A presidir el reparto del rancho, cuidando de que los contratistas y proveedores cumplan sus obligaciones.

4º. Presentarse personalmente una vez por semana ante el Prefecto ó Sub-Prefecto á darle parte de la administración de la casa, y cuando aquellos creyeran conveniente.

5º. A llevar el registro ordenado de todos los que se hallan sujetos á su autoridad, anotando la fecha de entrada y la conducta que hubiesen observado.

Art. 14º.—Los gobernadores tienen las atribuciones: 1º. mantener el orden en el edificio y sus dependencias, corregiendo disciplinariamente las faltas qne notaren.

2º. Oir las quejas de los presos y de cualesquiera de sus subalternos acerca de ofensas personales que se cometan contra ellos, para la corrección que pueda inflingir según el artículo 29 de esta ley.

3º. Dar órdenes á la guardia por medio de su comandandante, que se hallará sujeto á los gobernadores durante el servicio.

4º. Aprehender á los que escalen ú oraden las paredes del edificio y á ios que cometan delitos graves en el recinto, y dar parte al Fiscal respectivo para el enjuiciamiento.

5ª. Dictar todas las medidas de seguridad, higiene y moralidad qne sean menester.

Art. 15º.—Los gobernadores vivirán en el edificio, juntamente con los alcaides.

Art. 16º.—Los alcaides de cárcel serán nombrados por el Prefecto previa terna del Gobernador, y donde no lo haya, por el juez instructor; son subalternos inmediatos de los gobernadores, en las capitales de departamento y de los Fiscales en las provincias.

Art. 17º.—Están obligados: 1º. á cumplir todas las órdenes que les comuniquen los superiores inmediatos; 2º. á custodiar las llaves de las secciones del edificio, siendo responsables de cualquiera fuga por descuido ú otro motivo que les sea imputable; 3º. anunciar las horas de trabajo, de rancho, de acostarse y levantarse, conforme á esta ley; 4º. prohibir la introducción de licores y dar parte al gobernador, de toda falta que se cometiere en el recinto; 5º. llevar tres libros en los asientos de capital de provincia y sección judicial, llamados de *reos rematados*, *de detenidos y presos*, *de arrestados y sujetos á apremio civil*, con las mismas formalidades indicadas en el artículo respectivo.

Habrá tantos alcaides cuantas sean las secciones del edifició.

§ III.—*Sistema penitenciario.*

Art 18º.—Se adoptará para las prisiones, el sistema mixto, esto es de separación de los condenados en celdas distintas durante la noche y trabajo en común durante el día, en los talleres de presidio, en absoluto silencio en todos los actos.

Art. 19·—En las secciones de detenidos y de arrestados, no es obligatorio el trabajo. Pueden vivir en común, guardando el orden y las prescripciones reglamentarias, trabajar aisladamente en su oficio y profesión, ó solicitar su ingreso á los talleres de la penitenciaria.

Art. 20º.—En todas las secciones, son prohibidos la embriaguez y los juegos de toda clase.

§ IV.—*Régimen interno de los presidios.*

Art. 21.—Al toque de campana, todos los condenados se levantarán á la hora que determine el reglamento interior.

Art. 22º.—Instalados en los talleres, bajo la dirección de los maestros, no podrán abandonar el recinto sin licencia de ellos.

Art. 23º.—La distribución del rancho *será* en común, y recibiéndolo cada preso personalmente

Art. 24º.—Habrá *á* medio día una hora de descanso en los corredores y patios, permitiéndose hablar en voz alta entre los presos.

Art. 25º.—A la hora que determine el reglamento, se recogerán *á* sus celdas, debiendo el alcaide de la sección cerrar la puerta con llave, cuidando de la distribución de la luz por una hora.

Art. 26º.—A la entrada del preso *á* la sección penitenciaria, vestirá el uniforme del establecimiento, que se le proporcionará cargándole en cuenta por su valor. Llevará en la gorra el número que le haya correspondido en el órden de entrada. Este mismo número será el de la celda que debe ocupar, así como el de su menaje, cama y utensilios.

Art. 27º.—Inscrito su nombre en el registro de la sección con el número de orden, no se le llamará sino por éste, sin la designación del nombre propio.

Art. 28º.—A los cuatro meses de haber ingresado á la sección, si la conducta que observa es moral y circunspecta y no tiene falta alguna, puede el preso merecer la distinción de que se le nombre cabo de sección, encargado de ayudar al alcaide en sus tareas ordinarias.

Para este fin, el Gobernador recibirá semanalmente de los alcaides anotaciones escritas de la buena ó mala conducta de los condenados, constatada en las listas diarias.

Art. 29º—Al preso que de cualquiera manera falte al respeto debido á los alcaides ó gobernador, maltrate á sus compañeros, ú ofenda de palabra ó por escrito, se le aplicará la pena de arresto en su celdilla, de veinticuatro horas á cuarenta y ocho por la primera vez; la disminución ó privación de alimento por igual tiempo, siempre que reincida, y si no fuere posible contener al penado, se le aislará por el término de diez á veinte dias: estas penas en caso de reincidencia las aplicarán las visitas de cárcel en única audiencia verbal, en el mismo acto. La resolución constará en un libro especial que llevarán por turno los secrtarios y actuarios.

Art. 30º—Del producto que resultare del trabajo del penado, se distribuirá de esta manera: una tercera parte se adjudicará al establecimiento, por los gastos de producción y materiales empleados; tercera parte para los gastos de alimentacion, y la última constituirá el fondo de reserva, propio del preso, que debe entregársele cuando haya cumplido su condena.

Art. 31º—Las cuentas de administración serán llevadas por el Secretario Contador que funcionará sujeto á las órdenes del Gobernador.

Art. 32º.—Las cuentas se glosarán semanalmente en el Tesoro Público, para solo los efectos de la aprobación. Los fondos resultivos de las economias de los presos, se depositarán en uno de los Bancos de emisión, mientras se establezca una institución especial destinada á caja de ahorros.

Art. 33º.—En caso de enfermedad de alguno de los presos, no se permitirá su salida fuera del establecimiento, debiendo ser atendido en el mismo por el médico titular ó el forense que existiere.

Si las condiciones del local no permitiesen su curación en el mismo, se puede conceder la traslación del enfermo al hospital ó casa particular, previo reconocimiento médico-legal y fianza real y á la vez del haz, conforme á ley.

Art. 34º.—El capellán de la penitenciaría está obligado á celebrar misa diariamente, dar conferencias morales una vez por semana y cumplir su ministerio toda vez que se le llame.

Art. 35º.—El primero de cada mes se admitirá visitas en el locutorio, durante cuatro horas, á las que serán llamados los presos por el orden numérico que les corresponda.

Cuando el abogado ó cualquiera persona solicite una entrevista, lo hará al Gobernador. Fuera de estos casos no es permitido el ingreso al edificio.

Art. 36º.—Todas las comunicaciones que dirijan ó reciban los presos será por medio del Gobernador.

§ V. *Régimen de las cárceles*

Art. 37º.—El sistema que se adopta para esta clase de establecimientos, es el común con separación de sexos, sin que sea obligatorio el trabajo sino cuando lo soliciten los detenidos.

Art. 38º.—Están sujetos durante su permanencia, á la disciplina de orden y método establecidos, prohibiéndoseles la embriaguez, los juegos de toda clase y el vivir en el local juntamente con su familia.

Art. 39º.—Se permite las visitas en el locutorio una vez por semana, salvo casos urgentes de que conocerá el Gobernador y respectivo alcaide, para conceder licencia.

Art. 40º.—A los detenidos ó arrestados pobres se les conseguirá el trabajo que soliciten por los gobernadores ó alcaides.

Art. 41º.—Se autoriza al Ejecutivo para que pueda adjudicar mediante licitación, el trabajo en los talleres de los presidios, fijando las bases convenientes.

Art. 42º.—Se organizará en cada capital de Departamento, de provincia y de cantón, una sociedad protectora é impul-

sora de cárceles, encargada de arbitrar fondos para el trabajo de esta clase de establecimientos, vigilar por el mejoramiento moral é intelectual de los presos y para inspeccionar el régimen interno.

Art. 43º.—En los presupuestos departamentales se fijarán las partidas correspondiente á los sueldos de los empleados de nueva creación.

Art. 44º.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese, etc.

Sucre, 31 de agosto de 1896.

Informe

Honorable cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Justicia ha consagrado asíduo estudio y atenta reflexión, al importante y trascendental proyecto de Ley Reglamentaria de presidios y casas de corrección, elaborado por el H. Diputado Doctor Claudio Quintin Barrios.

El plan general y el sistema mixto penitenciario—desenvuelto en los cinco capítulos y 44 artículos del proyecto, están de perfecto acuerdo con los principios más avanzados de la ciencia de derecho penal moderno.

En cuanto al detalle de las disposiciones, será indispensable introdncir algunas adiciones, supresiones, cancelaciones y variaciones en el texto, cuando llegue el momento oportuno en qne se ingrese á la discusión en segundo término ó en detal.

No obstante, el inconveniente grave é insalvable que desde luego se presenta para sancionar como *ley general* del Estado el proyecto referido, consiste en que no existiendo en las capitales de Departamento, menos en las provincias de la República, cárceles y casas de corrección apropiadas para el sistema adoptado ni para ningun otro,—exceptuando la penitenciaría de la ciudad de La Paz recientemente construida,—la ley reglamentaria no podría tener aplicación práctica posible.

Dictar leyes que, desde el momento de promulgadas, no pueden ponerse en ejecución importaria legislar sin objeto.

En vista de esta dificultad, vuestra Comisión opina que debéis *aplazar* la consideración del proyecto mencionado.

Sostienen el debate los HH. de la Comisión.

Sucre, octubre 27 de 1896.

W. *A*lba.—Dami*á*n Z· Rojas.—M. Espino*za*.—J. L. Carvajal.—*A*d. Trigo *A*chá *S*ecretario.

NOTA.—Este proyecto que se publicó en folleto especial con un estudio sobre Sistemas Penitenciarios, ha servido de base al Reglamento vigente.

Legislatura de 1897

XXV.—El apremio en materia civil, sólo puede decretarse por una suma que exceda de Bs. 100.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Articulo único.—El articulo 1,410 del Código Civil se reforma así:

No puede mandarse el apremio por una suma que no llegue á *cien bolivianos.*

Comuníquese, etc.

Claudio Q. Barrios

Informe

H. Cámara de Diputados:

El proyecto de ley prohibitivo en lo absulnto del apremio corporal por deudas, presentado el año anterior por el H. Diputado por *P*otosí, Sr. Eduardo *A*. Delgadillo, con el informe disfavorable de vuestra *C*omisión de Justicia, aún está pendiente, Subsisten las ra*z*ones fundamentales que entonces se adujeron para no aceptar aquel proyecto en toda su amplitud.

En cuanto al últimamente presentado por el H. Barrios, tiene un carácter más pr*á*ctico y circunscrito, y se propone la reforma del art. 1410 del *C*ódigo *C*ivil vigente, prohibiendo el apremio por una suma que no exceda de Bs. 100.

El proyecto es muy aceptable, porque no solo consulta los principios de equidad y garantiza la libertad individual de los frecuentes abusos y vejámenes pue se cometen, en especial por los Alcaldes Parroquiales de los cantones, sinó que inicia con mesura y de un modo prudente la reforma radical que, tarde ó temprano, tiene que realizarse, en el sentido de la completa abolición del apremio corporal en materia civíl. Además no debe perderse de vista que antes de ahora en Francia el mínimun para ordenar el apremio era de 300 francos.

Vuestra Comisión de Justicia, en atención á lo expuesto, opina que es excelente el proyecto, y os propone que lo sancionéis en los términos de su redacción.

Sostienen el debate los HH. de la Comisión.

Sala de la Comisión.—Sucre, 19 de agosto de 1897.

W. Alba.—C. Q. Bárrios.—Damián Z. Rejas.—Ad. Trigo Achá, Secretario.

XXVI.—Se sujeta al estanco los alcoholes y aguardientes elaborados en el país, con azúcares y melazas.

El estanco de alcoholes y aguardientes extranjeros, establecido con el doble objeto de conseguir el aumento de las rentas nacionales y la moralización del pueblo, evitando en lo posible la embriaguez; no produce estos benéficos resultados, por la ruinosa competencia que hace al monopolio fiscal el incremento de la industria de elaboración en el país, de licores de azúcar, melazas y materias zacarinas.

En varias poblaciones de la República especialmente en los Departamentos de La Paz y Cochabamba, se produce alcoholes y aguardientes en proporciones considerables, cuyo baratísimo precio aumenta su consumo y la mortalidad de las clases bajas, porque esos articulos son nocivos para la salud.

Esta nueva industria, que propiamente merece protección, por las condiciones ocasionales de su desarrollo, hace también competencia ruinosa á la licorera del país, única que debe merecer la atención de los poderes públicos.

A fin de consolidar con eficacia el estanco de alcoholes y aguardientes, conforme á los fundamentos en que se apoya, es necesario que se amplíe el monopolio sobre los licores indicados en esta forma:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1º.—Se sujeta al estanco de alcoholes y aguardientes estranjeros, la producción de estos artículos del país, elaborados de azúcar, melazas ó sustancias zacarinas. sean ó no importadas del exterior.

Art. 2º.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese, etc.

Sucre, 27 de agosto de 1897.

Informe.

H. Cámara de Diputados:

Habiéndose anuciado en la Memoria del Señor Ministro de Hacienda, que el Ejecutivo presentará á la consideracióu de la H. Cámara un proyecto de ley análogo al presente, vuestra Comision de Hacienda opina por que el actual se discuta conjuntamente con aquel.

Sala de la Comisión.—Sucre, agosto 28 ds 1897.

Sostiene el debate el H. Pinto.

E. Zalles.—*A*velino Pinto.—*A*nibal Capriles.—Daniel Cevállos.—Pablo E Roca.

XXVII.—Condiciones para la creación de ciudades, villas y cantones.

H. Cámara:

La República no ha fijado hasta hoy la verdadera categoria de las ciudades y demás poblaciones, dándoles su denominación propia conforme á su importancia social y política, ni tampoco establecido formas para las alteraciones que en el curso del tiempo sea preciso introducir en las leyes.

Se hace indispensable dictar una disposición que satisfaga esta necesidad en bien del servicio permanente del país. *A* esta idea obedece el siguiente.

Proyecto de Ley.

Art. 1º.—Las poblaciones de la República constan de ciudades, villas, cantones, vice-cantones y aldeas, conservándose su actual denominación, declarada por disposiciones vigentes.

Art. 2º.—Las capitales de departamento tienen el rango de ciudades; las de provincia el de villas; las de sección el de simples cantones; y las que sirven de centro á territorios ó alquerías más ó menos extensas, el de vice-cantones.

Art. 3º Puede concederse los titulos respectivos, inmediatamente superiores, concurriendo las condiciones siguientes:

Para las ciudades: 1ª. el censo levantado por la Municipalidad que haga constar por lo menos la población de 10,000 habitantes; 2ª. importancia comercial ó de otra clase, capaz de superar á las poblaciones del circuito ó de los cantones de una provincia; 3ª. existencia de oficinas públicas, que hagan fácil la administración de justicia, política y municipal, de cárcel segura y cuatro escuelas; y 4ª. caminos vecinales.

Para las villas: 1ª. el censo, que haga constar la población por lo menos de 5,000 habitantes; 2ª. la existencis de ofcinas públicas, dos escuelas y cárcel.

Para los cantones: población de 2,000 almas y una escuela.

Para las aldeas: 500 habitantes reunidos en un centro.

Art. 4º. Para declararse por ley especial alguno de los títulos expresados en los artículos anteriores, se organizará proceso administrativo bajo la dirección del Ministerio de Gobierno, haciendo constar las calidades indicadas con intervención del Prefecto, Corte Superior, Fiscal de Distrito y respectivas municipalidades interesadas, sobre cuyos datos recaerá informe del Fiscal General y del Gobierno.

Para la creación de cantones y vice-cantones, bastarán lss informes del Prefecto, Municipalidad, Corte Superior y Fiscal de Distrito respectivos.

El Gobierno reglamentará esta l.y.

Comuníquese etc.

Sucre, 30 de agosto de 1897.

INFORME.

H. Cámara de Diputádos:

El anterior proyecto de ley tiende á precisar las condiciones y requisitos que deben llenarse para otorgar el título de

ciudad *a* las poblaciones que merezcan esta denominación por su numeroso vecindario y creciente prosperidad. Propende también *á* establecer reglas para la correcta determinación de los títulos de villa y otros inferiores que corresponden *á* los vecindarios m*á*s ó menos poblados de cada circnscripbión territorial.

Es oportuno reglamentar la gradación de los títulos que deben elevar los diversos pueblos bolivianos, atentas las condiciones especiales de población, cultura y actividad comercial é industrial, que caracterizan á cada uno de los centros provinciales.

Todos los Estados consideran de interés general la fijacion del rol gerárquico de los diversos pueblos de que están constituidos

Desgraciadamente la calificación de las poblaciones de nuestro país, se reciente de desigual y caprichosa, por cuyo motivo es de exijencia general la fijación de las reglas á que debe sujetarse en lo sucesivo.

En el proyecto de ley, sería menester cambiar las denominaciones de cantón y vice-cantón, con las de villaje y aldea, dejando la de villorrio para los caseríos aislados que son cabecera de cantón ó vice-cantón. Existen otros puntos de detalle que podránindicarce *á* tiempo de la discusion en *detal y revisión.*

En esta virtud, opina vuestra Comisión por qne debéis aprobar elanterior proyecto de ley, salvas algunas modificaciones de forma, que os índieará oportunamente.

Sala de Comisión, Sucre, 14 de septiembre de 1897..

Sostiene el debate el H. Melean.

Miguel Ramirez, Abel Iturralde, José Arce hijo, I. Saunero, Trifon Melean, Secretario.

XXVIII. Se comprará una imprenta para el Estado y se fundará un diario oficial.

El erario fiscal gasta anualmente en la publicación de documentos oficiales emanados de los Poderes públicos, lu suma de *treinta y dos mil bolivianos*, fuera de otras cantidades ó asignaciones que se inscriben para este mismo fin en otros ramos de la administración.

Este gasto se aminoraría demasiado si el Estado tuviera imprenta propia, periódico oficial bien definido y no subvencionara á empresas particulares.—Para conseguir la economía de la partida de gastos de imprenta y la puntualidad y corrección de los documentos oficiales, presento ante la H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley.

El Congreso Nacional

Decreta:

Art. 1º El Ejecutivo comprará en el exterior una imprenta á vapor con todos sus enseres é instrumentos complementarios, con la suma que se fijará en el Presupuesto Nacional.

Art. 2º Todos los documentos oficiales se publicarán en un diario oficial único, que correrá á cargo de los Oficiales Mayores de los Ministros de Estado y los de las Cámaras Legislativas- en sus ramos respectivos.

Art. 3º La administración de la imprenta será desempeñada por un funcionario especial sujeto á caución.

Comuníquese.

Sucre, 17 de septiembre de 1895.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único, Vótase la cantidad de cincuenta mil bolivianos (Bs. 50,000) para la fundación y establecimiento de un taller tipográfico, que atienda á la impresión de todos los documentos oficiales de la República.

Es dado etc.

M. Ascarrunz.

F. A. Quiroga.

Informe

Honorable cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Administración Política y Régimen Municipal, con exámen atento de los proyectos de ley presentados por los HH. Barrios y Ascarrunz, á efecto de que el Poder Ejecutivo compre en Estados Unidos ó en Europa una imprenta ó taller tipográfico donde se publique todos los documentos oficiales de la República, os informa expresándoos: que sería de conveniencia general para el servicio de la Administración del país, el establecimiento de una imprenta destinada á las publicaciones que hacen periódicamente los altos Poderes del Estado.

En todos los países bien constituidos existen talleres tipográficos á cargo del Estado cuyo tesoro obtiene grandes economías en beneficio de la administración pública.

El establecimiento de un taller análogo en nuestro país, reduciría en mucho los crecidos gastos que es preciso hacer para la publicación de los documentos oficiales.

Estas consideraciones influyen en el ánimo de vuestra Comisión para considerar aceptables los proyectos arriba indicados; á cuyo efecto, deberá fijarse la correspondiente partida en el Presupuesto de 1898.

Sala de la Comisión.—Sucre,14 de septiembre de 1897.

José Arce, hijo,—Abel Iturralde,—F. Saunero,—Trifón Melean—Secretario.

H. Cámora de Diputados:

La minoria de vuestra Comisión de Administración Política y Muuicipal con atento exámen de los proyectos de ley presentados por los HH. Diputados Moisés Ascarrunz, y Claudio Q. Barrios, con el objeto de que el Ejecutivo compre en el exterior un taller tipográfico para establecerlo en la Capital de la República, á efecto de que se publiquen todos los documentos oficiales de los poderes Legislativo y Ejecutivo, presentando informe, expone: que son convenientes y aceptables los mencionados proyectos, por que tienden á economizar los ingentes gastos que hace el Tesoro Nacional, en publicaciones de prenza incorrectas, extemporáneas y á precios monstruosamen-

te subidos. Con la adquisición de una buena imprenta, bien dotada de instrumentos y enseres, se ahorraría al Estado además las fuertes subvenciones qne distribuye el Gobierno á muchísimos periódicos oficiales.

Vuestra Comisión, piensa también que atenta la situación de crisis por la que atraviesa el país, en urgente y útil q' sancioneis los mencionados proyectos, que beneficiarán al país con una considerable economía.

Sala de acuerdos.—Sucre, septiembre 15 de 1897,

Miguel Ramirez.

Nota.—Este proyecto tuvo su realización posterior, aún que en forma incompleta.

XXIX. Se restituye el vice—cantón Quime á la provincia de Sicasica.

H. Cámara de Diputádos:

El suscrito, Diputado por la provincia de Sicasica, ampara las solicitudes anteriores de los vecinos del vice—canton Quime, presentando el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Se deroga la Ley de 17 de septiembre de 1880, que anexó el vice—cantón Quime á la provincia de Inquisivi, y se restituye al cantón Yaco, provincia de Sicasica, la jurisdicción sobre aquél.

Comuníquese, etc.

Sucre, 23 de agssto de 1897.

Informe

Honorable Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Administración Política y Régimen Municipal, ha examinado cuidadosamente el proceso adminis-

trativo organizado de una manera oficial para la restitución del vice-cantón Quime á la provincia de Sicasica; y en consecuencia presta el siguiente informe.

De las informaciones extensas de la Junta municipal y Subprefecto de Sicasica, del Corregidor de Yaco, Concejo Departamental de La Paz, Subprefecto de Inquisivi y Prefectura; constan uniformemente estos hechos.

1º. Que el vice-cantón Quime perteneció de antiguo á la jurisdicción del cantón Yaco, siendo ésta parte integrante de la provincia de Sicasica.

2º. Que esta delimitación obedecia á los mojones existentes y establecidos conforme á disposiciones de la época del coloniaje, fundadas en líneas arcifinias, que dividen las dos provincias entre sí.

3º. Que por Ley de 17 de septiembre de 1880. sin antecedentes ni proceso administrativo de ninguna clase, se desmembró solo el vice-cantón Quime, para incorporarlo á la provincia de Inquisivi, conservándose el cantón Yaco en la de Sicasica, cuya anomalía ha producido sérios inconvenientes en la administración pública.

4º. Que el derecho de propiedad ejercido por los excomunarios de Yaco sobre las tierras revisitadas, conforme á las leyes especiales, se extiende también á porciones situadas en Quime, sin que se comprenda, si la contribución la han de pagar á los colectores de una ú otra provincia.

5º. Que este desconcierto se refiere también á los servicios que deben prestar los excomunarios, tanto en las postas y correos como en el de caminos; unas veces son compelidos por las autoridades de Yaco, la cabecera de cantón, y otros por las de Inquisivi.

6º. Que no puede continuar esta situación, y debe buscarse un medio salvador, cual es la restitución del vice-cantón Quime á Yaco, ó sea la provincia de Sicasica.

En su mérito, vuestra Comisión informante opina por la adopción del proyecto del H. Dipntado por esa provincia.

Sala de acuerdos, en Sncre, á 26 de octubre de 1897.

Sostienen el debate los HH.

José Arce, hijo—Abel Iturralde—Trifón Melean, Secretario.



XXX. Proyecto de voto parlamentario para el desahucio del tratado de comercio con el Perú.

H. Congreso Nacional:

El tratado de Comercio y Aduanas de 7 de Junio de 1881 que rije las relaciones de Bolivia con la República del Perú, ha sido rechazado constantemente por la opinión general del país, á causa de su desventaja y el detrimento que irroga á nuestros intereses. Ese pacto, acordado en momentos de alucinación patriótica, cuando solo se pensaba en la unión federal de las dos naciones aliadas, ha sido desastroso para la nuestra, porque limita el derecho de gravar con impuestos los artículos naturales ó manufacturados del Perú mientras no se efectúe sobre los similares de Bolivia, y á título de reciprocidad aduanera se establece la ruinosa competencia á sus productos industriales.

Estos hechos se hallan en la conciencia pública, y no es preciso rememorarlos para encarecer la necesidad inaplazable de notificar el desahucio y proceder por parte de nuestro Gobierno á las gestiones respectivas, hasta conseguir la declaratoria de caducidad de dicho tratado, ó las modificaciones compatibles con la justicia y nuestros intereses comerciales. A este fin deben tenerse en cuenta los antecedentes del asunto, que son estos.

El Tratado de 7 de Junio de 1881 que establece el libre tránsito de mercaderías importadas del extranjero ó de los respectivos países, para el consumo del otro, que libera de todo derecho fiscal y municipal los artículos naturales de cada uno de ellos, y que impone solamente sobre los alcoholes y aguardientes del Perú un impuesto divisible entre los dos; se canjeó al día siguiente mismo de su fecha, sin previa ratificación del Ejecutivo ni aprobación del Poder Legislativo.

La Ley de 16 de agosto del mismo año, sancionó sin embargo el pacto, sin perjuicio de que se negocie un tratado más conveniente, en época oportuna y teniendo en cuenta estas bases: 1ª. declatoria expresa de la abolición del derecho de 5 por ciento que se cobraba en los puertos del Perú sobre las mercaderías importadas á Bolivia; y 2ª. que las naciones contratantes quedarán libres de gravar los productos naturales ó manufacturados procedentes de la otra, sin más limitación que la del gravámen que pesa sobre los similares de la propia nación. En esa ley se declara qne las faltas de forma con que ha sido ajustado el pacto de 7 de Junio nos servirán de precedente en lo sucesivo.

El Acuerdo Diplomático de 17 de Agosto de 1881 y protocolo de 4 de Julio de 1887, fijaron el sentido y alcances del tratado, sin otra aclaración que ésta: «que la participación de derechos con el Perú de que se habla en la claúsala 6ª de dicho tratado, se entiende qne no importa medianería en su percepción, sinó un pago á cuenta de los subsidios que Bolivia recibó, al principio de la Guerra, hasta que en tiempo oportuno pueda hacerse una liquidación definitiva.» Este punto se pactó solo *ad referendum*, por falta de instrucción del Diplomático peruano de parte de su Gobierno; y por lo mismo no puede considerarse como acordado y resuelto. Posteriormonte, no se ha procedido á ningún acuerdo ni ratificación qne por cierto habría sido desastroso para Bolivia.

Una circunstancia especial puede motivar la creencia de que el Tratado de 7 de Junio es por tiempo indefinido, pacto federal celebrado en 1880 entre los dos paises. Empero, es necesario advertir, que él ha caducado completamente, tanto por el trascurso de los términos que estableció el mismo, cuanto por la forma irregular en que se ha pactado, contraria á los principios constitucionales que rigen *á* los Estados contratantes.

Sin embargo, si se creyera que el pacto federal debería ser considerado antes, como principio de negociación para el desahucio, procedería que el Ejecutivo lo declarase caduco, conforme *á* sus atribuciones; En mérito de estas consideraciones, los Diputados suscritos se permiten presentar al H. Congreso el siguiente—

Proyecto de voto parlamentario.

Dígase al Poder Ejecutivo, que el Congreso Nacional vería con agrado, que inspirándose en los intereses permanentes del país, jestionase el desahucio del tratado de 7 de Junio de 1881 celebrado entre la República del Perú. obteniendo pactos comerciales de positiva reciprocidad aduanera y sin establecer ruinosas competencias para nuestros productos naturales ó manufacturados.

Y si creyese que el pacto federal obstaculiza las jestiones en el sentido indicado, vería tambien satisfactoriamente, que declarase de su parte su caducidad para obtener dicho desahucio.—Sala de sesiones, etc.—Sucre, octubre 23 de 1897.

Claudio Q. Barrios, Diputado por Sicasica.—Abel Iturralde, Diputado por Yungas.—Fanor G. Romero, Diputado por Cinti.

H. Presidente.—A la comisión de Negocios Diplomáticos del Congreso Nacional.

XXXI.—*Proyecto de organización de comisiones permanentes.*

La Cámara de Diputados

RESUELVE:

Aatículo 1°. Las Comisiones departamentales, encargadas del trabajo pendiente en el despacho de la Cámara, del estudio atento de los trabajos que se les encarga y del informe que deben prestar en la próxima Legislatura, funcionarán con todos los diputados residentes en la capital de departamento que hayan concurrido á las presentes sesiones, sean propietarios ó suplentes.

Art 2°. Los diputados que tienen distinto domicilio al del lugar del distrito que representan, quedan adscritos á la Comisión que funciona en su domicilio.

Art. 3° Los residentes en provincia pueden dejarse escuchar en la Comisión ó recibir encargos de ella para determinados estudios,

Art. 4°. Las Comisiones de receso se constituirán nombrando su presidente, vice-presidente y secretario, siéndoles facultativo dividirse en sub comisiones para el mejor éxito de sus trabajos.

Art. 5°. Se encargará á las comisiones recesales, el estudio y el informe que deberán prestar en las primeras sesiones de la legislatura de 1898, de los asuntos siguientes:

a] *A LA DE CHUQUISACA*: los proyectos sobre organización militar (N° 12), de condiciones para la denominación de la República [N° 55], de creación del Archivo Nacional (N° 62), de traslación de la capital de Ayopaya á Palca «N° 75.» Además: el estudio de proyectos relativos: 1°. al mejor sistema de proporcionalidad de representación en las Cámaras, ó estudio del número de diputados con que debería contar la H. Cámara.

2°. A la manera cómo se percibe el impuesto catastaal en el Departamento, y cuáles los medios de remediar los males de que se quejan por su incorrecta precepción, los propietarios é indígenas.

3º. Propuesta de Limiñana para colonizar las regiones del Azero.

b.) *A* LA DIPUTACION DE LA PAZ: el proyecto de la Ley de Bancos, el del Registro Civil, reformas judiciales pendientes, y además:

1º Proyectos sobre el mejor camino que debe construirse de la provincia de Yungas al departamento del Beni.

2º. estudio sobre el estanco de alcoholes y aguardientes, en su desenvolvimiento actual y en su relación con las industrias del país.

3º. Leyes de revista y del catastro; bases generales para una reforma en este órden, y si convendría la sustitución del diezmo y primicia con el impuesto predial.

4º. Medios de aumentar las rentas departamentales.

5º. Documentos relativos *á* los límites con el Perú y organización del N. O. de la República.

c.) *A* LA DIPUTACION DE COCHABAMBA. Todos los proyectos relativos *á* reformas electorales, incluyendo el de "Penalidad Electoral," que presentó la Comisión legislativa de 1891 á la legislatura de 1892; los de instrucción pública; los de amortización de la deuda interna y estado del crédito público. Además:

1º Proyecto de ley general de empleados públicos, para que los presupuestos anuales no varíen su planta.

2º Proyecto del mejor camino de ese departamento al del Beni.

d.) A LA DIPUTACION DE POTOSI: proyectos pendientes sobre el patrón de oro, inpuesto que grava la industria mineralógica, amonedación y casa nacional; impuesto sobre la moneda sellada y sobre sucesiones y legados, y proyectos sobre una oficina central de minas (Nº 91).

e.) *A* LA DIPUTACION POR TARIJA: los proyectos relativos á reformas en la Ley de Municipalidades y asignaciones para obras, para vialidad y edificios públicos de su distrito.

El tratado de límites vigente con la Argentina, y además:

1º Informe sobre el ferrocarril central argentino. el estado de los trabajos y demás condiciones y datos, para el caso de que el Congreso los tuviese necesidad.

2º Medios de arbitrar ingresos para el Tesoro Departamnental.

f.) A LA DE ORURO: el proyecto pendiente de la Legislatura de 1896, sobre ferrocarriles en la República; cuestión de límites entre Coroma y Quillacas y los demás proyectos de

dicha diputación sobre divisiones provinciales y cambio de capitales

g.) *A* LA DE SANTA *C*RUZ Y EL BENI: Tratado con el Brasil relativo *á* servidumbre en el Tamarinero;

Proyecto pendiente sobre enganche de peones, divisiones territoriales y creación ó supresión de impuestos.

Adem*á*s: estudio de la mejor situación para el establecimiento de aduanas y el estado de las del *A*cre y del *P*urús, creadas por ley del año anterior.

Informe sobre las denominaciones territoriales con el Brasil.

Sistema de creación de impuestos para aumentar los ingresos del Tesoro Departamental.

Monografía sobre los lugares pr*ó*ximos *á* Puerto Pacheco, vías de comunicaci*ó*n y recursos con que cuenta, etc.

*A*rt. 6º. *L*as Comisiones, al inaugurarse las sesiones de 1898, presentarán sus trabajos, los que serán considerados por la *C*ámara en el orden en que se presenten, cesando desde ese momento en su encargo especial.

Art. 7º. *L*a Comisi*ó*n de Sucre se encargará de la corrección de las actas de sesiones y demás asuntos pendientes y de despacho, teniendo *á* su cargo un redactor, dos auxiliares y un ujier hasta el fin del presente año.

Sala de acuerdos en Sucre, á 5 de noviembre de 1897.

Claudio Q. Barrios

Secretaría de la H. Cámara
DE
Diputados
BOLIVIA

Sucre, 5 de Noviembre de 1897.

En mesa, para su consideración

P. O. del Sr. P.

Crisólogo Gallrado
D. S.

Trifon Melean
D. S.

XXXII.—Se aumenta el impuesto sobre marcas de fábrica.

El Congreso Nacional

Decreta:

Art: 1º. Se modifica la Ley de 25 de Noviembre de 1,893, en los términos siguientes:

Art....Se crea el impuesto del depósito de marcas de fábrica, de cincuenta bolivianos anuales, que se efectuará conforme á las reglas que fije el Poder Ejecutivo en el Reglamento del caso.

Art....Es obligatoria la inscripción en el registro respectivo, de las marcas de fábrica, nacionales ó extranjeras, que los interesados quieran preservarla con la calidad de privilegiadas, de toda clase de falsificaciones ó imitaciones.

Sucre, 23 de Septiembre de 1898.

Comuníquese, etc.

INFORME.

H. Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda, en vista del proyecto del H. Barrios, que modifica la Ley de 25 de Noviembre de 1893, haciéndola imperativa para la inscripción de las marcas de fábrica y subiendo la cuota del impuesto anual; presta el siguiente informe.

El pensamiento de la ley, es sin duda alguna, que la garantia acordada en favor de los propietarios de una marca de fábrica, sea en cambio de su prévia inscripción, á fin de que nazca el deber de retribuir con el impuesto, como beneficio al Estado. Sin embargo de esta circunstancia, se ha creido en la práctica, que la disposición solo es facultativa ó permisiva; por cuyo motivo conviene exclarecer el tenor de la ley.

La cuota actual de cinco bolivianos es demasiado exigua; mucho más si se tiene en cuenta que el impuesto lo paga indi-

rectamente el consumidor. Así mismo, el aumento determinado en el proyecto, se halla conforme con la nota pasada en el mismo sentido al señor Ministro de Hacienda por la Cámara de Comercio de La Paz. Por estos motivos es aceptable la iniciativa del H. Diputado por Sicasica.

J. M. Linares. Juan Jofré. Felipe Antelo. J. Borda. Abel Iturralde.—Secretaaio.

P. O. del Sr. P.

Trifón Meleán.—D. S.

Bernardo Raña Trigo.—D. S.



XXXIII.—Se obliga la inscripción de escrituras públicas de constitución de sociedades, en el Registro de Derechos Reales.—Exposición de motivos é informe de la Comisión de Justicia.

El Congreso Nacional

Decreta·

Artículo 1º. Es obligatorio la inscripción de todas las escrituras de sociedad comercial, así como la de los poderes que se confieran para la jestión general ó especial de los negocios de una sociedad ó de una particular, sean ó no comerciales.

Es asi mismo obligatorio la inscripción de las escrituras cancelatorias de sociedad entre eomerciantes ó nó, así como de los poderes generales ó especiales que se hayan dado para la jestión de negocios, sean ó no mercantiles.

Artículo 2º. La falta de inscripción dará lugar á las sanciones establecidas por los artículos 30 y 31 del Código Mercantil.

Art. 3º. Por ahora y mientras se establezca un Registro especial, las inscripciones, se harán en las Oficinas de Registro de Derechos Reales de los diversos Departamentos.

Art. 4º La inscripción se hará no sólo en la Oficina de Derechos Reales del departamento en qne haya fijado su domicilio

la sociedad, el comerciante ó particular que otorgue poderes, sinó tambien en todas aquellas en cuyos departamentos se establecieren sucursales o tuvieran que cumplirse mandatos.

Art- 5º El Registro facilitará todos datos referentes á las inscripciones, á todos los que solicitaren. Así mismo franqueará testimonios con arreglo á las leyes que rigen dichas oficinas.

Art. 6º Toda cancelación de mandatos ó de escrituras de sociedad que no fuese anotada en la oficina de Registro de Derechos Reales, no surtirá efecto contra tercero.

Art. 7º Los poderes de cualquiera naturaleza que sean, aún para pleitos, se extenderán por los notaríos públicos, jueces instructores, alcaldes parroquiales y corregidores, á quienes la Ley del Notariado les autoriza intervenir en ellos, según los casos; en un registro especial del sello primero, sin que sea preciso girar minuta, sinó la simple presencia del otorgante y dos testigos. El testimonio del instrumento se presentará en el proceso respectivo para acreditar la presencia de lapoderado.

Art. 8º El Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente ley.

Comuníquese. etc.

Sucre, Octubre 14 de 1898.

C. Q. Barrios.—F. Cusicanqui.

EXPOSICION DE MOTIVOS

—DEL—

PROYECTO DE LEY ANTERIOR

ARTICULO 1º,

En todos los países civilizados existe, como ha existido entre nosotros, un Registro Comercial para garantizar todos los intereses que se comprometen en las diversas transacciones.

Existen varios sistemas en cuanto á la inscripción de los comerciantes: unos que consideran esta inscripción indispensable para que un individuo goce de las ventajas que procuran las leyes mercantiles y la misma situación civil del comerciante, y otras que hacen voluntaria esta inscripción, estableciendo un sistema mixto, tal cual lo ha establecido el Código de Comercio que en la actualidad rige en España. De estos sistemas nace la publicidad en las relaciones comerciales; entre nosotros. con la supresión de las juntas mercantiles, ha quedado abolido, el Registro Comercial, que responde á grandes necesidades sociales; que es indispensable constituirlo paulatinamente, á fin de que el país adquiera costumbre de metodizar todos los actos de la vida civil que se refiieren al cambio de los intereses privados.

Lo dicho es con referencia á la inscripción de toda sociedad mercantil, que no dice Registro Comercial.

No se establece la inscripción obligatoria de todos los comerciantes, cuya importancia ha proclamado el moderno Código de Comercio Alemán que debe regir desde el año 1900 en todo el Imperio y que es el producto de un constante y conciensudo estudio de 25 años [1]; por que aquel país no estaba aún preparado para esa reforma, que si ha existido, fué solo escrito en el Código, sin aplicación alguna práctica.

La inscripción de los poderes también es indispensable y principalísima para que el público conozca ó pueda conocer, la latitud de facultades que tiene un mandatario con quién contrata, máxime si tiene en cuenta, ciertos detalles que distinguen el mandato en general de la procuración, que según el Código Alemán citado de la procura mercantil á la que ésta asigna caracteres especiales, tales como el artículo 50 establece la limitación de la procura Prohurist es eficaz contra 3º; que es intrasmisible de derecho, es decir, que los actos del sustituto del mandatario no comprometen al mandante; que la procura á semejanza de la procuración entre nosotros, no termina con la muerte del mandante, etc.

El citado Código Alemán, como expresión de un espíritu adelantado de legislación, establece, aún en el tratado de la pro-

[1] Código de Comercio Alemán que ha de regir desde el 1o. de Enero de 1900. y Ley de adopción de sus preceptos á los vigentes en la actnalidad—Traducidos directamente al español y anotados con ligeras referencias à la legislación española por Luis Mou y Calderón abogado de los ilustrados colegios de Madrid y Cadiz Madrid—Librería Editorial de Bailly—Bailleiere é hijo—Plaza de Santa Ana, No.—1898.

cura mercantil, muchas otras reglas que si bien serían adaptables á nuestro país, tropezarían con la falta de preparación y estado de las costumbres de que ya hicimos referencia.

Ya que se establcen preceptos para la inscripción de las escrituras de sociedad de cualquier naturaleza que ellas sean, como para los poderes generales ó especiales; es preciso imponer también que todos los actos que modifican ó cancelan es-escrituras se inscriban igualmente, anotando al márgen de la partida respectiva.

ARTICULO 2º

Toda ley imperativa para que tenga real aplicación y observancia, necesitan de sanción sus omisiones, En obsequio á este principio y tratando de volver al uso de nnestro Código Mercantil, es que se establecen en el proyecto las sancíones que en aquel, para toda violencia á la ley proyectada, y además, para deslindar las diversas situaciones jurídicas que han de nacer de la inscripción.

ARTICULO 3º

La legislación española de donde se han extractado éste y los dos siguientes artículos, establece (artículo 32 del Código 1886) un funcionario especial para que lleve los Registros Mercantiles, puesto que debe obtenerse por oposición.

La mente de la ley es rodear de todo género de garantías las transacciones comerciales y darles la mayor publicidad,

Por esto, á más de que las escrituras sociales y mandadatos pueden y deben hacerse ante notarios ú oficiales de fé pública y en cuyos protocolos debe constar el contrato, la ley ha querido crear una nueva oficina donde ese contrato sea anotado, atribuyendo otras consecuencias legales á la inscripción.

Al promulgarse el Código de Comercio Español que rige hoy, se tropezó con el inconveniente de la falta de establecimiento de las oficnias de Registro y, mediante una larga y meditada exposición del Ministro de Gracia y Justicia, entonces Don Manuel Alonso Martinez, se expidio la real órden de que los Registradores de la propiedad llevasen los Registros de Comercio.

Así mismo y por las mismas razones, se encomiendan los Registros, en el proyecto, á las Oficinas de Derechos Reales,

donde por lo general, se acude en busca de datos para cualquier transacción.

ARTICULOS 4º Y 5º

La existencia de estos artículos en el proyecto obedece á que las garantias que se establecen en todo él, para ser efectivas, es indispensable que sean conocidas en todas las partes donde se efectúan transacciones y, además á facilitar el conocimiento de las condiciones de la sociedad con la que se ha de contratar ó las facultades que tiene tal ó cual mandatario; pues, de otro modo, no tendría razón de ser la inscripción si se le rodease del grave inconveniente de ocurrir al domicilio del mandante ó de la sociedad para conocer su organización ó límites del poder.

ARTICULO 6º

Se puede también además de lo que este artículo establece, disponer que todo notario ante quién se extienda una escritura de sociedad ó un mandato comercial, tenga la obligación de pasar un certificado al Registrador de Derechos Reales; pero se ha omitido esto por lo dispendioso, y porque debe dejarse al interés privado la inscripción, castigando más bien la omisión con efectos legales que puedan perjudicar á los mismos interesados.

ARTICULO 7º

Se establece la forma de registro especial para el otorgamiento de los poderes, sea para actos civiles entre particulares ó comerciantes, sea para pleitos, á fin de evitar los gravísimos inconvenientes que en la práctica se nota con los actuales instrumentos de que no queda ningun vestigio en la oficina del notario. Un acto de importancia como el mandato ó la procuración no puede librarse al azar, al juego muchas veces de actos consecutivos, que tienden á invalidar al personero con quien se concreta. No hay razón para que los poderes no se extiendan en el registro matriz ó en un libro especial que deben llevar los funcionarios autorizados para intervenir en ellos, á falta de No-

tarlo. Antes bien, la trac endencia del actoy la publicidad que debe revestir para todos, hacen necesaria la reforma.

Sucre, Octubre 15 de e 1898.

C. Q. Barrios.

F. Cusicanqui.

H. Cámara de Diputados:

El importante proyecto de ley, suscrito por los Honorables Cusicanqui y Barrios, iniciando bien meditadas y útiles disposiciones para la inscripción y cancelación de las escrituras de sociedades de comercio y para el registro y otorgamiento de poderes en general, ha sido estudiado con esmerada contracción por vuestra Comisión de Justicia.

Los siete artículos de que consta el proyecto, llenan un vacio verdaderamente manifestado por la diaria experiencia, sin romper la unidad de la legislación que tenemos adoptada. Eso sí, el artículo 8º. merece ser cancelado como opuesto al precepto del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental.

La exposición de motivos que se acompaña al proyecto, da á conocer la solidez de los fundamentos racionales y prácticos sobre que descansa la feliz iniciativa, sin que sea preciso que vuestra Comisión emprenda la inútil tarea de repetirlos y recomendarlos á vuestra ilustración.

Por consignación, corresponde que aprobeís dicho proyecto en los términos de su redacción.

Sostienen el debate los H. H. de la Comisión.

Sala de acuerdos, etc.

Sucre, 17 de Noviembre de 1898.

W. Alba.—Anibal Capriles.—Benigno Guzmán,



XXXIV.— Proyecto de Ley

De reforma de la Constitución Política del Estado bajo la forma federal, que fué redactado por los DD. Barrios y Kramer, por encargo de sus cólegas por La Paz, y leido en la Cámara, en la sesión del 14 de Noviembre.

Proyecto Federal

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que ha llegado el momento de poner remedio á los grandes males que impiden el rápido progreso de la Nación Boliviana, provenientes de múltiples y complejas causas, siendo las principales:

1ª.—La defectuosa división política y administrativa de la República:

2ª.—La diferencia de razas y costumbres entre los habitantes de Bolivia, y las grandes distancias pue separan los centros poblados.

3ª.—La separación y aún antagonismo de los intereses industriales y económicos.

4ª.—La imposibilidad de todo gobierno central, regido por la actual Constitución, para organizar los extensos territorios de la Nación, alentar en ellos el progreso moral y material y satisfacer sus múltiples necesidades.

Considerando: qne las anteriores causas ocasionan la separación de centros administrativos con poder para obrar por sí, pero sin que éstos lleguen á disgregar la gran familia boliviana, cuya integridad política y unidad moral debe conservarse por entre todos los peligros.

Que la experiencia recogida al través de los años de vida autónoma que tiene nuestra patria, demuestra que con el actual sistema de gobierno tendremos que caer eternamente de un abismo á otro; de la demagogia al absolutismo, siendo sus resultados la burocracia á que se acostumbra el pueblo y la corrupción política en todas sus clases;

Que cada vez se acentúa más la separación y el antagonismo entre algunos departamentos, los que dentro de la forma unitaria gastan sus energías en rivalidades infecundas, en lugar de emplear sus fuerzas vitales en su desarrollo moral y material.

Que en todo el ámbito de la República se siente una marcada decadencia y completa desorganización política y administrativa, que no puede impedir el Gobierno;

Que hay temores fundados de que las rivalidades interdepartamentales y el desconcierto de intereses, sean precursores de grandes desgracias nacionales, sin que el modo de ser actual permita poner remedio eficaz y enérgico.

Que de todas estas razones se desprende la urgencia de cambiar la forma de República unitaria dentro de la que vivimos.

Considerando: que el sistema federal, al mismo tiempo que signifiica un paso avanzado en las instituciones democráticas, sería un remedio eficaz contra los males que aquejan nuestra patria;

Que este remedio ha sido indicado *yá* como una esperanza por los departamentos de Sauta *C*ruz, Cochabamba y *P*otosí;

Que la idea federal ha sido y es la aspiración, no sólo de los hombres pensadores de nuestra patria, sinó de grandes agrupacioues populares que se hallan convencidas de esta necesidad;

Qne la tradición histórica de la Federación en Bolivia y la insistencia y vitalidad de esta idea hasta hoy domeñada, nos demuestran de un modo inequívoco, que descansa sobre la base sólida de la conveniencia nacional;

Que como toda revolución política que marcha triunfante hácia su realización, no es solo idea acariciada por los hombres pensadores sino aspiración y programa de las multitudes;

Que en la actualidad el Departamento más poderoso de Bolivia, aquél donde nació robusta y franca la indepencia americana, proclama la Federación como una idea salvadora de pequeños disturbios, esa bandera que encaminará á la benerada patria boliviana á épocas de prosperidad y gloria.

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara la necesidad de la reforma del Artículo 1º, de la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

"Bolivia libre é independiente, constituida en República federal, adoptada para su gobierno la forma democrática y representativa, con el nombre de "Unión Federal Boliviana".

Artículo 2º. Una Convención Nacional, compuesta de representantes por cada uno de los distritos electorales en que hoy se halla dividida la República, se reunirá en la ciudad de Cochabambamba, *á* los tres meses de practicadas las eleciones conforme *á* la Ley vigente.

Artículo 3º. *A* los quince días de promulgada la reforma, convocará el Ejecutivo, *á* elección de convencionales.

Dicha Convención Nacional se ocupará:

1º. De sancionar y promulgar la Constitución Federal, tomando por base para los estados que constituyan la "Unión Federal Boliviana", cada uno de los departamentos actuales.

2º. De delimitar los estados de la Unión.

3º. De descentralizar los fondos pertenecientes á cada estado.

4º. De fijar el distrito federal que sea capital de la Unión.

Comuníquese, etc.

Sucre, Noviembre 10 de 1898.

José S. Machicado,
Diputado por La Paz.
Benedicto Goytia,
Diputado por Larecaja.

Claudio Q. Barrios,
Diputado por Sicasica.
Fermin Cusicanqui,
Diputado por La Paz.
Abel Iturraude,
Diputado por Pacajes.

Pedro Kramer,
Diputado por Pacajes.
José Borda,
Diputado por La Paz.
Ezequiel Zuazo,
Diputado por La Paz.
José Pabon O,
Diputado por Omasuyos.
Isaac S. Campero,
Diputado por Yungas.
Martin Villalobos,
Diputado por Yungas.



EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Artículo único—Autorízase al Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz, para que compile las leyes del Procedimiento Criminal, variando los capítulos y la numeración de los artículos que contiene; intercalando las reformas sancionadas con posterioridad á la Ley de 8 de febrero de 1858 y garantizando la autenticidad del texto de las disposiciones legales, cuya publidad se hará mediante la revisión prévia del Fiscal General de la República y la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuniquese, etc.

Sucre, 9 de octubre de 1894.

Sabino Pinilla—Abel Iturralde—C. Q. Barrios.

Informe

H. CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Justicia, presenta el informe que sigue: el proyecto que autoriza al Colegio de Abogabos de la ciudad de La Paz, para qne compile las leyes del Procedimiento Criminal, variando los capítulos y la numeración de los artículos, intercalando las reformas sancionadas despúes de la Ley del 58, previa revisión del Fiscal General y aprobación del Ejecutivo, satisface una necesidad muy sentida hace mucho tiempo, tanto por los que ejercen las elevadas funciones de la magistratura cuanto por los que se dedican al estudio del foro, en cuya virtud y siendo manifiesto de beneficio que se proponen los autores, opina por que lo acepteis en todas sus partes.

Sala de la Comisión, etc.

Sucre, octubre 17 de 1894

C. Q. Barrios—M. Espinoza—E. Zalles—Secretario.

Nota.—Se sancionó como ley del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artieulo 1º—Los jueces y los funcionarios administrati vos, accionistas en las sociedades anónimas sobre cualesquiera industrias, solo podrán excusarse de conocer en los asuntos judiciales ó administrativos cuando tuvieran más del 10 por ciento de accciones.

Articulo 2º—Los fiscales, aún en el caso de legítima excusa no podrán dejar de emitir dictámen conforme al artículo 14 de la ley del Procedimiento Civil.

Comuníquese, etc.

Sucre, octubre 27 de 1894.

Apoyado por los D. D.

E. Zalles.—M. Espinoza.—S. Pacheco.

Nota.—Quedó pendiente.

FIN.



— INDICE —






DATE DUE



